



# ASPECTOS INSTITUCIONALES Y JURÍDICOS DE LA ACTIVIDAD ANTÁRTICA

INSTITUTO ANTÁRTICO CHILENO

2003

# TABLA DE CONTENIDOS

	INTRODUCCIÓN	1
I.	AREA DE APLICACIÓN	
	- Decreto Supremo N° 1.747 de 1940 que fija los Límites del Territorio Chileno Antártico.	2
II.	ESPECIALIDAD DE LA LEGISLACIÓN ANTÁRTICA	
	Ley N° 11.846, de 17 de junio de 1955. Corresponderá al Intendente de Magallanes el conocimiento o resolución de los asuntos administrativos referentes a la Antártica Chilena.	3
	Decreto con Fuerza de Ley N° 298 de 1956. Aprueba el Estatuto del Territorio Antártico Chileno. (Artículos 1, 13, 14, 15, 16 y Artículo Transitorio).	4
III.	INSTITUCIONALIDAD ANTÁRTICA	
	- Decreto Supremo N° 1.723 de 1940. Radica los asuntos antárticos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.	5
	Decreto con Fuerza de Ley N° 161 de 1978. Fija Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Artículo 1°, Artículo 13, 14 y 15.	6
	- Decreto con Fuerza de Ley N° 82 de 1979. Aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Antártico Chileno. (Extracto).	7
IV.	POLITICA ANTÁRTICA	
	Decreto Supremo 429 de 2000. Aprueba la Política Antártica Nacional.	8
V.	SISTEMA DEL TRATADO ANTARTICO.	
	Tratado Antártico de 1959.	14
	- Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.	19
	Anexo I Evaluación del Impacto ambiental.	31
	Anexo II Conservación flora y fauna.	33
	Anexo III Eliminación y tratamiento de residuos.	36
	Anexo IV Prevención de la contaminación marina.	41
	Anexo V Protección y gestión de zonas.	44
	Recomendación XVIII-1 "Guía para los visitantes a la Antártica".	50



## INTRODUCCIÓN

La presente recopilación de textos legales presenta los lineamientos generales del ordenamiento jurídico chileno aplicable a la actividad antártica. En principio, su ámbito de aplicación es el Territorio Chileno Antártico; en virtud de obligaciones emanadas del Tratado Antártico y sus instrumentos complementarios, la legislación chilena abarca también, con determinadas excepciones, las actividades de sus nacionales en la totalidad del Continente Antártico. La compilación incluye además aspectos concernientes a la Política Antártica Nacional; al marco institucional en que se formulan las bases políticas, científicas, económicas y jurídicas de la acción nacional en el Territorio Antártico Chileno; y a la estructura y funciones del Instituto Antártico Chileno.

El Ministerio de Relaciones Exteriores dejó pública constancia, en 1906, que la delimitación del Territorio Antártico Chileno era materia de estudios iniciados pero no completados. Posteriormente, el 6 de noviembre de 1940, mediante el decreto 1.747, procedió a fijar con exactitud sus límites territoriales polares antárticos; antes había radicado, mediante decreto 1.723 de 2 de noviembre de 1940 “ el conocimiento y resolución de todos los asuntos de cualquiera naturaleza que sea, relativos a la Antártica Chilena o Territorio Chileno Antártico” en el Ministerio de Relaciones Exteriores. En virtud de la Declaración Presidencial de 1947, se aplican en la Antártida Chilena los espacios jurídicos reconocidos por el Derecho del Mar: mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, normados por los artículos 593 y 596 del Código Civil. La Ley 11.846 de 1955 y el decreto con fuerza de ley 298 de 1956, reconocieron la naturaleza especial de dicho territorio y la necesidad de su regulación mediante un “régimen especial”, disponiendo que el Intendente de Magallanes tuviese el conocimiento y resolución de todos los asuntos administrativos relativos al Territorio Antártico Chileno. Dicha determinación fue reforzada por el proceso de regionalización, la creación de la Provincia Antártica Chilena, de una Corte de Apelaciones con sede en Punta Arenas como tribunal de alzada con competencia en los asuntos antárticos y la Ley Orgánica Constitucional 19.175 de 1992 sobre Gobierno y Administración Regional que precisa las competencias del Intendente de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.

La Ley 15.266 de 1963, junto con confirmar la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores de intervenir en la política antártica, estableció el Instituto Antártico Chileno bajo la dependencia de dicho Ministerio, pero gozando de autonomía en todo lo relacionado con sus actividades científicas y técnicas. El Reglamento Orgánico de dicho Instituto fue determinado por el Decreto 103 de 1964 y posteriormente por el DFL N° 82 de 1979. El Decreto con Fuerza de Ley 161 de 1978, define las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores incluyendo en la política exterior “la política antártica, en general”. Establece un Consejo de Política Antártica, que tiene por función determinar las bases políticas, científicas, económicas y jurídicas de la acción nacional en el Territorio Antártico Chileno. Mediante Decreto Supremo 495 de 1998 se aprobó el Reglamento del Consejo de Política Antártica, el cual establece dos comités permanentes, el de Asuntos Generales y el de Asuntos Financieros.

El Decreto Supremo 429 de 2000 aprueba la Política Antártica Nacional.

El Estatuto del Territorio Antártico Chileno y el resto de la legislación antártica nacional se aplican con sujeción a las obligaciones emanadas del Tratado Antártico, suscrito en Washington el 1° de diciembre de 1959 y promulgado por Decreto Supremo 361 de 1961; del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, adoptado en Madrid el 4 de octubre de 1991 y promulgado por Decreto Supremo 396 de 1995; y demás instrumentos internacionales complementarios que conforman el Sistema del Tratado Antártico.

## I. AREA DE APLICACIÓN

DECRETO SUPREMO N° 1747, de RREE.

Santiago, 6 de noviembre de 1940

### Fija los Límites del Territorio Chileno Antártico

Considerando:

Que es deber del Estado fijar con exactitud sus límites territoriales;

Que no se han precisado hasta ahora los límites del territorio chileno en la parte que se prolonga hacia la región polar denominada Antártica Americana;

Que este Ministerio dejó públicamente constancia, en 1906, de que la delimitación del referido territorio era materia de estudio iniciados, pero todavía no completos:

Que el actual estado de tales estudios permite tomar ya una determinación al respecto;

Que la Comisión Especial, nombrada por Decreto de este Ministerio N° 1541, de 7 de septiembre de 1939, ha establecido los límites del Territorio Chileno Antártico en conformidad a los datos que suministran los antecedentes geográficos, históricos, jurídicos y diplomáticos compulsados y que se han venido acumulando hasta la fecha,

#### **Decreto:**

Forman la Antártica Chilena, o Territorio Chileno Antártico, todas las tierras, islas, islotes, arrecifes, glaciares (pack-ice) y demás, conocidos y por conocerse, y el mar territorial respectivo, existentes dentro de los límites del casquete constituido por los meridianos 53° longitud Oeste de Greenwich y 90° longitud Oeste de Greenwich.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno  
-AGUIRRE CERDA - Marcial Mora M.

## II. ESPECIALIDAD DE LA LEGISLACIÓN ANTÁRTICA

LEY 11.846

17 junio 1955

**Dispone que corresponderá al Intendente de Magallanes el conocimiento y resolución de los asuntos administrativos referentes a la Antártica Chilena o Territorio Antártico Chileno.**

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente,

### **Proyecto de Ley:**

Artículo 1. Corresponderá al Intendente de Magallanes, dentro de sus atribuciones legales, el conocimiento y resolución de todos los asuntos administrativos referente a la Antártica Chilena o Territorio Antártico Chileno, cuyos límites fueron determinados por decreto supremo numero 1,747, de fecha 6 de noviembre de 1940, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 2. Atendida la naturaleza especial del Territorio Antártico Chileno, éste será administrado en definitiva mediante un régimen especial que se determinará en un Estatuto del Territorio Antártico Chileno.

Artículo 3. El Estatuto del Territorio Antártico Chileno lo dictará el Presidente de la República asesorado por sus Ministros del Interior, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y Tierras y Colonización, previo informe del Consejo de Defensa Fiscal y de la Comisión Antártica Chilena”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.- Osvaldo Koch, como Ministro del Interior y reemplazante de Relaciones Exteriores.

## DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 298, de RREE

17 de julio de 1956

### Aprueba el Estatuto del Territorio Antártico Chileno\*

Considerando:

Que la Ley N° 11.846, de 17 de junio de 1955, dispuso en su artículo 2°, que: «Atendida la naturaleza especial del Territorio Antártico Chileno, éste será administrado en definitiva mediante un régimen especial que se determinará en un Estatuto del Territorio Antártico Chileno;» y en su artículo 3°, que dicho Estatuto «lo dictará el Presidente de la República, asesorado por sus Ministros del Interior, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y Tierras y Colonización, previo informe del Consejo de Defensa Fiscal y de la Comisión Antártica Chilena;»

Que por Decreto Supremo N° 1723, del 2 de noviembre de 1940, se dio en forma exclusiva al Ministerio de Relaciones Exteriores «el conocimiento y resolución de todos los asuntos, de cualquiera naturaleza que éstos sean, relativos a la Antártica Chilena»;

Que el Decreto Supremo N° 454, del 8 de septiembre de 1953, dispuso en su artículo 1°, que corresponde al Departamento de Tratados y Límites de la Dirección Política del Ministerio de Relaciones Exteriores, «atender especialmente los problemas relacionados con la soberanía de Chile en el Territorio Antártico»;

#### Decreto:

Artículo 1°. Corresponderá al Intendente de Magallanes el conocimiento y resolución de todos los asuntos administrativos referentes a la Antártica Chilena.

Artículo 13°. En el caso de apresamiento de naves, el juicio correspondiente se llevará a cabo ante el juzgado Civil de Punta Arenas, en primera instancia, y en segunda, ante la Corte de Apelaciones de Valdivia\*\*.

En cuanto a las infracciones a la navegación aérea será competente el juzgado de Aviación creado por Ley N° 7852, de 27 de octubre de 1944, con la intervención de la Fiscalía de la Cuarta Zona Aérea con sede en Punta Arenas.

Artículo 14°. Corresponderá al juzgado Civil de Punta Arenas, en primera instancia, el conocimiento y resolución de todos los asuntos de carácter civil o criminal, voluntario o contencioso, que se promuevan dentro de la Antártica Chilena. Será tribunal competente de segunda instancia la Corte de Apelaciones de Valdivia\*\*.

Artículo 15°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores, la supervigilancia y superior coordinación de todos los asuntos referentes a la Antártica Chilena, la que se ejercerá por intermedio de los Ministerios competentes.

Artículo 16°. En todos los casos no contemplados en este Estatuto regirán las leyes y reglamentos generales vigentes en la República.

Artículo Transitorio. El Director de Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización procederá a inscribir como bien del Estado en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Magallanes, el territorio ubicado dentro de los límites definidos por el Decreto Supremo N°1747, del 6 de noviembre de 1940, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación de Leyes y Decretos de la Contraloría General de la República.

(Fdo). : CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO

(Fdo). : Benjamín Videla

(Fdo). : Osvaldo Sainte-Marie

(Fdo). : Francisco O'Ryan

(Fdo). : Santiago Wilson

\* Publicado en el Diario Oficial del 3 de octubre de 1956.

\*\*Mediante la Ley 13.916 art. 2 publicada en el Diario Oficial del 12 febrero 1960, se creó en Punta Arenas una Corte de Apelaciones.

### III. INSTITUCIONALIDAD ANTÁRTICA

DECRETO SUPREMO N° 1723, de RREE.

2 de noviembre de 1940.

#### Que radica los asuntos Antárticos en el Ministerio de Relaciones Exteriores

Considerando:

Que es propósito del Gobierno incorporar en toda forma a la vida activa de la Nación la región polar antártica sobre la cual tiene Chile soberanía;

Que ha faltado al respecto una acción gubernativa coordinada, que es indispensable, atendida la situación geográfica de dicha región, su importancia y la peculiaridad de muchos de sus problemas,

Que puede conseguirse este propósito mediante la centralización de todo lo concerniente a ella en un solo Departamento de Estado,

Que conceptúase el más indicado para ejercer las atribuciones referidas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio, el cual ha tenido ya intervención en la materia.

#### **Decreto:**

Corresponderá exclusivamente en lo sucesivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio el conocimiento y resolución de todos los asuntos, de cualquiera naturaleza que sean, relativos a la Antártica Chilena o Territorio Chileno Antártico.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».

Pedro AGUIRRE CERDA, Presidente. Marcial Mora M. - Pedro E. Alfonso. - Juvenal Hernández. Guillermo Labarca. Salvador Allende. - J. Antonio Iribarren. Alfonso Quintana. J. Prádenas M. - Rolando Merino, Tierras y Subrogante de Fomento.

**Fija Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores\***

**Número 161.-** Santiago, 3 de marzo de 1978.- Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1, de 1973; 527 y 806, de 1974; las facultades otorgadas al Presidente de la República en el decreto ley N° 2.101, y

Considerando: que en el artículo 2° del decreto ley N° 2.101, se facultó al Presidente de la República para dictar las normas legales orgánicas del Ministerio de Relaciones Exteriores en reemplazo de las contenidas en la Ley 15.266, y sus modificaciones.

**Artículo 1.** El Ministerio de Relaciones Exteriores es el Departamento de Estado, encargado de la planificación, dirección, coordinación, ejecución, control e información de la política exterior que formule el Presidente de la República.

En consecuencia, le corresponderá, entre otras materias, coordinar las actividades de los distintos Ministerios y Organismos Públicos en aquellos asuntos que inciden en la política exterior e intervenir en todo lo relacionado con la determinación y la demarcación de las fronteras y límites del país, así como en todas las cuestiones que atañen a sus zonas fronterizas y a sus espacios aéreos y marítimos y a la política antártica, en general.

**Del Consejo de Política Antártica\*\***

**Artículo 13.-** El Consejo de Política Antártica es el organismo que tiene por función determinar las bases políticas, científicas, económicas y jurídicas de la acción nacional en el Territorio Antártico Chileno.

El Consejo de Política Antártica depende del Ministro de Relaciones Exteriores.

**Artículo 14.-** El Consejo de Política Antártica estará integrado por:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores, que lo presidirá;
2. El Ministro de Defensa Nacional, que lo presidirá en ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores;
3. El Ministro de Hacienda;
4. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional;
5. El Subsecretario de Relaciones Exteriores;
6. El Director de Planificación;
7. El Director de Fronteras y Límites del Estado;
8. El Director del Instituto Antártico Chileno;
9. El Director de Política Especial, quién actuará además como Secretario Ejecutivo del Consejo, y
10. Un ex Ministro de Relaciones Exteriores designado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

En casos especiales que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, el Consejo de Política Antártica podrá integrarse transitoriamente, además para la consideración de materias específicas, por representantes de otros Ministerios, organismos públicos, Universidades y por personalidades de reconocida versación en la materia de que se trata.

**Artículo 15.-** El Consejo de Política Antártica podrá establecer Comités de Trabajo Permanente o Transitorios, con carácter asesor, en conformidad con las normas que fije su Reglamento.

\* Publicado en el Diario Oficial del 31 de marzo de 1975.

\*\*El Reglamento del Consejo de Política Antártica fue aprobado por el DS N° 495 de 1998 de RR.EE. y publicado en el Diario Oficial del 10 julio de 1998.

**Aprueba Estatuto Orgánico del Instituto Antártico Chileno.**

**Número 82.-** Santiago, 22 de enero de 1979.- Vistos: el D.L. N° 2.101, del 12 de enero de 1978, y el D.F.L. N° 161 de 3 de marzo de 1978,

TITULO I

Naturaleza y funciones

**Artículo 1°.-** El Instituto Antártico (INACH), es un organismo técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores, dependiente del Ministro, que goza de plena autonomía en todo lo relacionado con asuntos antárticos de carácter científico, tecnológico y de difusión, y será el único organismo al cual le corresponda resolver sobre estas materias.

**Artículo 2°.-a)** Corresponderá al INACH planificar, coordinar, orientar y controlar las actividades científicas y tecnológicas que los organismos del Estado o particulares debidamente autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores realicen en el Territorio Antártico o resto del Continente Antártico.

INACH podrá por su cuenta planificar, organizar y dirigir expediciones, emprender directamente trabajos de investigación científica y mantener Bases científicas propias en el Territorio Chileno Antártico.

Además, INACH tendrá como misión publicar y difundir los trabajos científicos resultantes de las investigaciones científicas antárticas, como también promover el conocimiento de las materias antárticas en la ciudadanía, mediante publicaciones, conferencias, exposiciones y cualquier otro medio de difusión. Asimismo, le corresponderá incentivar la formación y el perfeccionamiento de científicos y técnicos especializados en disciplinas antárticas.

b) El Instituto asesorará al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Gobierno de Chile en el artículo 3° del Tratado Antártico, del 1° de diciembre de 1959, en materia de cooperación internacional en la investigación científica.

c) INACH, además, asesorará a los organismos del Estado, Universidades e instituciones científicas nacionales y atenderá las consultas que le formulen en todos aquellos aspectos relacionados con la investigación científica.

d) INACH, para el cumplimiento de sus funciones específicas, mantendrá relaciones e intercambiará informaciones científicas y técnicas con otros organismos afines nacionales y extranjeros interesados en la investigación científica antártica.

Regístrese, tómese razón comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hernán Cubillos Sallato, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Roberto Soto Mackenney, Coronel de Ejército, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

## IV. POLÍTICA ANTÁRTICA NACIONAL

DECRETO N° 429 de RREE.

28 de marzo de 2000

### Aprueba la Política Antártica Chilena

Considerando:

Que es de particular importancia contar con un documento sobre Política Antártica que identifique las prioridades, señale los principios que la sustentan e indique los horizontes hacia los cuales debe encaminarse la acción del país en el continente antártico.

Que el artículo 13 del mencionado DFL 161, de 1978, que contiene el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores establece que el Consejo de Política Antártica es el organismo que tiene por función determinar las bases políticas, científicas, económicas y jurídicas de la acción nacional en el Territorio Antártico Chileno.

Que como consecuencia de la XL Reunión del Consejo de Política Antártica celebrada en la Cancillería el 15 de octubre de 1998, se aprobó el documento denominado «Política Antártica Nacional», de marzo de 1999.

Que también en la indicada XL Reunión, se acordó comenzar a elaborar el Programa Antártico Nacional, labor que se encuentra realizando el Comité de Asuntos Generales del Consejo de Política Antártica y que contempla las actividades que Chile desarrollará en dicho continente durante los próximos cinco años sobre la base del documento de marzo del año pasado mencionado en el párrafo anterior.

### DECRETO

**Artículo único:** Apruébase la Política Antártica Nacional cuyo contenido, antecedentes y objetivos se adjuntan en el documento anexo que forma parte integrante de este decreto.

Anótese, regístrese, tómese razón y publíquese. Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República, María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores, Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional, Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

### Anexo sobre Política Antártica Nacional

#### Antecedentes

La Política Antártica Nacional está enraizada en un conjunto de derechos e intereses que configuran una vocación histórica y geográfica nacional y que el Estado ha consagrado en definiciones, decisiones e instrumentos fundamentales, en 1906, 1940, 1955-56, 1983 y otras oportunidades significativas.

Se materializa en la identificación y defensa de tales derechos soberanos, en la preservación de sus intereses nacionales, en su calidad de impulsor y parte originaria del Tratado Antártico de 1959, así como en su carácter de Parte Consultiva (Artículo IX del Tratado de Washington), que participa en todas las decisiones que afectan al continente antártico en su totalidad.

En esta definición de intereses y derechos se encuentra igualmente la preocupación por la protección de los recursos vivos que, con el tiempo, ha evolucionado hacia un enfoque más global de plena consagración de la Antártica, como una zona de especial protección, y en definitiva, como reserva natural dedicada a la paz y a la ciencia.

La política que ha venido desarrollando nuestro país en la Antártica, se encuentra ligada fuertemente al origen y práctica del Tratado Antártico, y en torno a negociaciones sobre regímenes de recursos y la protección del medio ambiente, considerando entre sus bases la naturaleza de los derechos

reclamados respecto del territorio antártico, la participación en dicho Tratado y su Sistema y las competencias que derivan de éste, la contigüidad geográfica, la calidad de país-puente a la Antártica, así como otros desafíos y oportunidades que derivan de su proximidad al continente antártico y su capacidad de operación en éste.

Dicha política, sin modificar su eje central que se mantiene invariable, debe considerar, en su aplicación, cómo conjugar apropiadamente las grandes tendencias emergentes en el quehacer antártico, hacia la globalización de la ciencia, la protección ambiental y modalidades cada vez más sofisticadas de utilización económica y tecnológica del continente antártico.

Estas tendencias generales, en síntesis, abarcan los siguientes fenómenos: la orientación de la ciencia antártica hacia el estudio de problemas globales de interés para toda la humanidad, pero con fuerte impacto en las áreas sub-antárticas y del hemisferio Sur, la expansión de la presencia humana y el desarrollo de una medicina antártica, la utilización de recursos antárticos en biotecnología y productos farmacológicos, la astronomía, exploración del espacio, rayos cósmicos, alta atmósfera, el transporte a través de la Antártica, conexión aeronáutica y aerovías, navegación en aguas antárticas, desarrollo de tecnologías polares desde el perfeccionamiento de los medios logísticos a la eliminación de desechos, pronósticos meteorológicos, cartografía digital, comunicaciones satelitales, sensores y otros servicios que constituyen utilidades actuales, potenciales o prospectivas de los espacios antárticos como base del desarrollo de una ciencia de frontera.

En este contexto, la situación actual impone una redefinición de las prioridades estratégicas, sobre la base de un mayor equilibrio entre los intereses de la investigación científica, la protección ambiental y de un tipo de valorización económica que ya no se orienta primordialmente a la explotación directa de los recursos, salvo en el caso de las pesquerías y del turismo que requieren un mayor control.

A su vez, la entrada en vigencia del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (Protocolo) el 14 de enero de 1998, constituye el inicio de una nueva etapa del Sistema del Tratado Antártico en el horizonte del año 2000 y ello evidencia la necesidad de una definición de los intereses nacionales respecto de la Antártica bajo esta nueva perspectiva.

Sobre el supuesto que las políticas son esencialmente dinámicas y evolucionan obedeciendo a las grandes tendencias imperantes, la política antártica nacional deberá ser coherente en sus objetivos, conmensurada a las capacidades nacionales, pragmática en su adecuación a las nuevas tendencias y visionaria en cuanto a los riesgos eventuales del Sistema del Tratado Antártico, como de los derechos soberanos.

## Objetivos

**1. Proteger y fortalecer los derechos antárticos de Chile, con claros fundamentos geográficos, históricos y jurídicos,** es la primera y más permanente tarea de la Política Antártica Nacional. **Conservar y afianzar los derechos antárticos en el marco del Tratado Antártico y a través de su fiel cumplimiento,** es un primer componente que constituye un elemento de puente entre los enfoques antárticos de las décadas del pasado y los nuevos que requiere el escenario antártico de los próximos años.

**2. Fortalecer y acrecentar la influencia de Chile en el Sistema del Tratado Antártico,** a través del fiel cumplimiento de las obligaciones que establece el Tratado de Washington, contribuyendo a la preservación y valorización de nuestros derechos antárticos.

Dicho instrumento internacional, no sólo protege la posición jurídica de los Estados con derechos de reclamaciones territoriales hechos valer precedentemente en el Artículo IV, sino que impide que se materialicen nuevas reclamaciones en la Antártica o se amplíen las ya hechas antes de la entrada en vigor del Tratado. Constituye entonces, el primer resguardo de la posición chilena respecto de sus derechos e intereses soberanos.

La prohibición indefinida de la actividad minera establecida en el Protocolo, que sólo podrá modificarse consensualmente y respetando los derechos amparados por el Artículo IV del Tratado Antártico, resolvió algunas eventuales contiendas de jurisdicción. No obstante, se plantean desafíos muy importantes en el

ejercicio de jurisdicciones y competencias en materia de protección ambiental y responsabilidad por daño al medio ambiente. Estas situaciones requieren una acción vigilante y de resguardo de nuestra soberanía.

Con todo, el mayor riesgo proviene de la dificultad de dar cumplimiento a las obligaciones de la Convención sobre el Derecho del Mar de proporcionar cartografía sobre los límites marítimos, incluyendo la delimitación de la plataforma continental. En la Antártica, más allá de los obstáculos técnicos para cumplir estas obligaciones, su especial naturaleza político-jurídica plantea dificultades adicionales entre países reclamantes de soberanía y otros países que no reconocen soberanías en dicho continente; y contiene la amenaza de un conflicto potencial entre los países antárticos y otros Estados Miembros de la comunidad internacional.

### **3. Participación efectiva en el Sistema del Tratado Antártico.**

El Sistema del Tratado Antártico puede definirse como un régimen internacional con proyección dentro del sistema internacional general y con capacidad de influencia en éste. Participando en este Sistema donde se aplica la regla de consenso como base de la decisión en materia antártica, lo cual presupone la posibilidad de veto, el país protege sus derechos e intereses, y contribuye a proyectar una posición e iniciativa dentro del sistema internacional global.

La personalidad colectiva del Sistema, basada en una responsabilidad primordial de las Partes Consultivas, constituye un hecho real que enmarca un aspecto fundamental de la Política Antártica Nacional. La igualdad jurídica entre los participantes como Partes Consultivas, no significa que exista una igual definición de intereses y posiciones dentro del esquema, ni que se plantee automáticamente una dirección única al sentido que debe adoptar el Sistema.

El régimen internacional antártico no es un condominio territorial sino un “co-imperio” en las decisiones que el artículo IX del Tratado Antártico permite ejercer. No obstante, en la medida en que dicho régimen genera formas de control para efectos de la protección ambiental o para garantizar la libertad o la cooperación de la investigación científica, otorga al país un papel que sobrepasa su calidad de reclamante o poseedor de derechos soberanos, o de intereses fundados en una vecindad indiscutible. Estas competencias ejercidas en virtud de un Tratado, en la administración de todo un continente, mediante un mecanismo consultivo de larga experiencia, no pueden ser delegadas a otros esquemas o instituciones internacionales, ni tampoco al Sistema de Naciones Unidas.

Por ello, el tema de la Antártica debe seguirse no sólo en la Asamblea General donde ha retornado a un tratamiento de consenso, sino también atentamente en la discusión de la reforma de las Naciones Unidas, donde podría pretender incluirse a la Antártica bajo la competencia renovada del Consejo de Administración Fiduciaria, transformado en una suerte de órgano para los “espacios comunes”.

La acomodación interna entre reclamantes y no reclamantes mediante la aplicación de la regla del consenso permite, en principio, enfrentar los desafíos y competencias internas del Sistema del Tratado Antártico. Con todo, existen tendencias hacia una internacionalización del propio Sistema que es indispensable discernir oportunamente, neutralizar y encauzar en términos que no sólo resguarden nuestra posición jurídica sino que también nuestras capacidades reales para orientar constructivamente dicho Sistema.

En síntesis, debe maximizarse la aplicación de los mecanismos de consenso que garantizan a nuestro país la preservación de sus posiciones jurídicas y su intervención decisiva en todas las decisiones que recaigan sobre la totalidad del continente antártico, buscando paralelamente el permanente fortalecimiento del Sistema del Tratado Antártico; y velando porque no se adopte nunca una decisión contraria al interés nacional.

### **4. Fortalecimiento de la institucionalidad antártica nacional.**

Esta urgente tarea requiere primordialmente el fortalecimiento del Consejo de Política Antártica como ente planificador y coordinador de las acciones que los actores nacionales desarrollan en la Antártica, unificándolas y concertándolas en un programa antártico nacional.

El Consejo deberá considerar la opinión de otros Ministerios o Servicios Públicos mencionados en la Ley N°11.846, según la materia que se someta a su conocimiento y contemplar mecanismos de coordinación con las autoridades de la XII Región, tanto en el nivel del propio Consejo como en el de sus Comités Permanentes y también con el sector privado.

A través de sus órganos auxiliares deberá elaborar el Programa Antártico Nacional que establezca las acciones y mecanismos mediante los cuales se aplique la Política Antártica Nacional. En la consecución de este objetivo, tomará debidamente en cuenta el asesoramiento que puedan aportar entidades tales como la Sección Nacional de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) y una futura Sección Nacional para el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

Se deberá definir un marco presupuestario que permita cumplir los objetivos de la Política Antártica Nacional, hacer realidad el Programa Antártico Nacional y adecuarse al nuevo escenario instaurado por la entrada en vigor del Protocolo.

El Consejo deberá elevar al conocimiento y decisión del Presidente de la República sus recomendaciones para el desarrollo pleno de la Política Antártica Nacional, del Programa Antártico Nacional, de su marco presupuestario y de las medidas tendientes a fortalecer la institucionalidad antártica nacional ante los nuevos desafíos, incluyendo también las medidas de carácter legislativo, reglamentario y administrativo que sean necesarias para modernizar la institucionalidad antártica actual y dar cumplimiento cabal y eficiente a los requerimientos de la participación chilena en el Sistema del Tratado Antártico.

Como parte del proceso de fortalecimiento de la institucionalidad, deberá considerarse igualmente la educación y difusión de la geografía antártica, la vocación histórica, los derechos soberanos de Chile respecto de su territorio, su importancia científica y su influencia en los ecosistemas de nuestro país.

#### **5. Preservación de la zona de paz, actividades científicas y reserva natural.**

Estos elementos constitutivos del Sistema del Tratado Antártico deben ser preservados como una forma de contribuir a la propia seguridad y desarrollo, impulsando la cooperación científica internacional, intensificando la protección ambiental y buscando una asociación más estrecha con las naciones que por razones históricas y geográficas comparten intereses permanentes en el Continente Antártico.

Como zona desmilitarizada y desnuclearizada, que se sustenta en un régimen amplio de inspecciones nacionales establecido por el Artículo VII del Tratado Antártico, el Sistema Antártico tiene la obligación de consolidar su propia zona de paz, pero también de proyectarla hacia las zonas desnuclearizadas y las zonas de paz geográficamente adyacentes.

El Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, suscrito por Chile pero no ratificado, contempla un Sistema de Vigilancia Internacional compuesto por una red de estaciones de monitoreo, incluyendo algunas en nuestro territorio americano. A fin de que Chile pueda cumplir adecuadamente sus responsabilidades de observación en el cuadrante Antártico-Pacífico, debe contemplarse un enlace entre dichas estaciones en el territorio americano de Chile y en cualquier puesto de observación sismológica de nuestro país en el Territorio Chileno Antártico.

Se ha comparado a la Antártica con un gran laboratorio científico y no es fácil inventariar el vasto aporte antártico a la ciencia universal. Preservar la libertad y la accesibilidad de la investigación científica resulta fundamental para un país con derechos soberanos e intereses permanentes en el Continente Antártico. Existen riesgos para dicha libertad y accesibilidad de los datos científicos debido a la tendencia a valorizar comercialmente la información y restringir su empleo mediante patentes o *royalties*; a limitar los métodos de investigación por imperativos ambientales o por exceso de reglamentación; o por decisiones adoptadas en otros foros internacionales. La defensa del Tratado Antártico se identifica en este caso con el interés de la comunidad científica chilena.

Por último, la reserva natural proclamada en el Protocolo no debe ser desvirtuada mediante la ampliación de las áreas protegidas o administradas sin atender a fundamentos serios, valores representativos y necesidades efectivas de la protección ambiental. En particular, la creación de nuevas zonas administradas

o manejadas requiere un examen atento de las limitaciones que puedan generar para el desarrollo del trabajo científico, el turismo y otros usos legítimos de la Antártica.

#### **6. Cooperación Internacional.**

Existen variados niveles de cooperación política, científica y logística entre los cuales cabe destacar:

- a) La cooperación política con los países-puente, considerando su posición geográfica e intereses permanentes en materia antártica, en aspectos ambientales, económicos, políticos y de seguridad (Argentina, Australia, Chile, Nueva Zelanda y Sudáfrica), teniendo en cuenta la instancia del Grupo de Valdivia.
- b) La cooperación logística regional con los demás países latinoamericanos en la Reunión de Administradores de Programas Antárticos Latinoamericanos (RAPAL).
- c) La cooperación con el conjunto de los operadores del Consejo de Administradores de Programas Antárticos Nacionales (COMNAP).
- d) La cooperación científica a través del Comité Científico de Investigaciones Antárticas, SCAR, y con países de alto nivel de presencia científica y tecnológica en la Antártica.
- e) La participación en todo el espectro de la concertación para la administración del continente y de su ámbito marítimo, en términos que refuercen la cohesión política entre sus miembros sin menoscabo de nuestros derechos territoriales.

#### **7. Promover las facilidades en Chile continental como “país-puente” a la Antártica, fortaleciendo la participación de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena de acuerdo a las competencias administrativas que le otorga la legislación nacional.**

El Estatuto del Territorio Chileno Antártico, D.F.L. N°298 de 1956, constituye un marco general que, armonizado con el derecho internacional y el derecho interno serviría para adoptar las medidas necesarias que permitan desarrollar la infraestructura de Punta Arenas, transformándola en un centro internacional de actividades antárticas, útil y eficiente, que otorgue facilidades, servicios y espacio para científicos, turistas y visitantes.

Se deberán estudiar fórmulas que permitan a operadores privados transferir recursos a entidades sin fines de lucro, las cuales operan en materias ambientales, polares, de protección de la vida silvestre, el patrimonio natural, etc., a fin de abordar materias como la concesión de terrenos, la construcción de infraestructura ambientalmente sostenible para la investigación científica y el turismo.

Esta fórmula, sujeta a una evaluación general según nuestro ordenamiento jurídico, permitiría fomentar un tipo de turismo que potencie la cercanía de Punta Arenas, permitiendo pernoctar en la Antártica en estructuras ligeras, operadas por una persona jurídica sin fines de lucro, dedicada al patrimonio cultural y natural antártico. Al mismo tiempo, los operadores antárticos tendrían en Chile contrapartes aptas para celebrar acuerdos operativos, que aportarían financiamiento para trabajos en la Antártica.

Debe procurarse asimismo la realización de reuniones intersesionesales del Comité de Protección del Medio Ambiente Antártico del Protocolo, de sus órganos subsidiarios y grupos de contacto, en Punta Arenas y otras ciudades-puente a la Antártica, lo que requiere un mayor desarrollo del Centro Austral Antártico de la Universidad de Magallanes y una presencia más activa del Instituto Antártico Chileno en Punta Arenas.

#### **8. Orientación de la ciencia nacional antártica debe estar vinculada a las grandes tendencias.**

La ciencia antártica chilena debe consolidarse sobre bases de excelencia, ampliando la participación mediante mecanismos concursables a nivel nacional, sujetos a estándares internacionalmente válidos, y orientándose tanto a problemas teóricos, como prácticos, incluyendo los de naturaleza económica, pero priorizando los temas de interés nacional.

A través de mecanismos de financiamiento interno y de cooperación internacional la investigación científica nacional debe acceder a la nueva información y conocimientos disponibles, mediante las más avanzadas tecnologías geoespaciales, informáticas y de teledetección, desarrollando plenamente el Sistema de Datos Científicos Antárticos (SIDCA) y el Centro Nacional de Datos Antárticos (CENDA).

El Programa Antártico Nacional deberá alentar la participación en programas internacionales de investigación, en especial, relativos al cambio climático, con sensibilidad particular acerca de las proyecciones y efectos de dichos fenómenos en los ecosistemas dependientes y asociados.

Por otra parte, se debe optimizar el uso de las bases, estaciones y refugios existentes, elevando su productividad científica, conjugándose su uso con la instalación de campamentos móviles que brinden ubicuidad y amplia cobertura geográfica a nuevas investigaciones.

En conjunto con las instituciones pertinentes, será conveniente establecer un grupo de trabajo que explore alternativas de financiamiento adicional para proyectos que deriven de las obligaciones ambientales que implica la implementación del Protocolo.

#### **9. Conservación de los recursos vivos marinos y la pesca austral.**

En el océano Austral se advierte un dilema creciente entre la explotación de los recursos marinos vivos y las necesidades de su conservación basadas en sólidos conocimientos científicos y acuerdos políticos generales. El sobredimensionamiento de las flotas pesqueras mundiales y la falta de una explotación económica racional se han traducido en una presión sobre estos recursos, incluso más allá de las zonas económicas exclusivas.

El fenómeno de la pesca ilegal, hace difícil sostener una política de conservación basada en los acuerdos internacionales, según el esquema consagrado en la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA). Chile debe contribuir al perfeccionamiento de dicho esquema y mejorar sus instrumentos de fiscalización y control.

La expansión de la pesquería nacional del bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) acompañada de una flota chilena incursionando en aguas distantes, plantea urgentemente la necesidad de definir y fortalecer una política pesquera antártica cohesionada, sustentable y enmarcada en el respeto al derecho internacional.

Los recursos antárticos parecen claves para el futuro científico y de desarrollo de nuestro país. Las características farmacológicas y biotecnológicas de los organismos antárticos, incluyendo el krill, pueden hacer crecer en importancia al continente y sus recursos.

Deben incluirse consideraciones estratégicas respecto del manejo de los recursos renovables, destacándose las investigaciones orientadas a apoyar la conservación y utilización racional de los recursos protegidos por la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA).

#### **10. Promover el turismo controlado.**

Existe amplio acuerdo para destacar la importancia que el turismo chileno representa para reforzar la presencia de nuestro país en su sector, más allá de una limitada presencia científica, bases e infraestructura.

La proximidad geográfica aparece como un elemento fundamental desde este punto de vista, y con la excepción calificada de Argentina, probablemente Chile es el único país que puede efectuar algún turismo controlado que incluya pernoctar en islas antárticas en estancias breves y bien supervisadas, que no impacten adversamente otros usos legítimos antárticos. Para ello se hace necesario que el Ministerio de Bienes Nacionales defina el tema de los usos, derechos y permisos sobre los terrenos en el Territorio Chileno Antártico.

#### **11.- Necesidad de un planeamiento territorial.**

El nuevo programa antártico que se ha diseñado hace indispensable que, tanto la Política Antártica Nacional como sus aplicaciones en el Programa Antártico Nacional, contemplen una adecuada ejecución que, excluyendo o atenuando tendencias escasamente realistas hacia un modelo poblacional o cuantificativo de estructuras e instalaciones materiales, privilegie las conexiones estratégicas en materia de transporte y comunicaciones, el enlace con el territorio continental chileno y en particular con la XII Región, la penetración profunda hacia las altas planicies interiores o las costas o espacios marítimos menos explorados del Territorio Chileno Antártico.

De este modo se resguardarán los intereses nacionales, se ejercerán adecuadamente los mecanismos de jurisdicción y control en la Antártica, y se podrá hacer efectiva una contribución chilena a la ciencia antártica internacional.

## V. SISTEMA DEL TRATADO ANTARTICO

### TRATADO ANTARTICO

Suscrito en Washington el 1° de diciembre de 1959

Entró en vigencia el 23 de junio de 1961

Los Gobiernos de Argentina, Australia, Bélgica, Chile, la República Francesa, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, la Unión del África del Sur, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América,

Reconociendo que es en interés de toda la humanidad que la Antártica continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional;

Reconociendo la importancia de las contribuciones aportadas al conocimiento científico como resultado de la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártica;

Convencidos de que el establecimiento de una base sólida para la continuación y el desarrollo de dicha cooperación, fundada en la libertad de investigación científica en la Antártica, como fuera aplicada durante el Año Geofísico Internacional, concuerda con los intereses de la ciencia y el progreso de toda la humanidad;

Convencidos, también, de que un Tratado que asegure el uso de la Antártica exclusivamente para fines pacíficos y la continuación de la armonía internacional en la Antártica promoverá los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas,

Han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO I

1. La Antártica se utilizará exclusivamente para fines pacíficos. Se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas.

2. El presente Tratado no impedirá el empleo de personal o equipo militar, para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico.

#### ARTICULO II

La libertad de investigación científica en la Antártica y la cooperación hacia ese fin, como fueran aplicadas durante el Año Geofísico Internacional, continuarán, sujetas a las disposiciones del presente Tratado.

#### ARTICULO III

1. Con el fin de promover la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártica, prevista en el Artículo II del presente Tratado, las Partes Contratantes acuerdan proceder, en la medida más amplia posible:

(a) al intercambio de información sobre los proyectos de programas científicos en la Antártica, a fin de

Publicado en el Diario Oficial del 14 de julio de 1961 y rectificado en el Diario Oficial del 2 de Diciembre de 1961.

ermitir el máximo de economía y eficiencia en las operaciones;

(b) al intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones en la Antártica;

(c) al intercambio de observaciones y resultados científicos sobre la Antártica, los cuales estarán disponibles libremente.

2. Al aplicarse este Artículo se dará el mayor estímulo al establecimiento de relaciones cooperativas de trabajo con aquellos Organismos Especializados de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales que tengan interés científico o técnico en la Antártica.

#### ARTICULO IV

1. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará:

(a) como una renuncia, por cualquiera de las Partes Contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártica, que hubiere hecho valer precedentemente;

(b) como una renuncia o menoscabo, por cualquiera de las Partes Contratantes, a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártica que pudiera tener, ya sea como resultado de sus actividades o de las de sus nacionales en la Antártica, o por cualquier otro motivo;

(c) como perjudicial a la posición de cualquiera de las Partes Contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento del derecho de soberanía territorial, de una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía territorial de cualquier otro Estado en la Antártica.

2. Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártica, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártica, ni se ampliarán las reclamaciones anteriores hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia.

#### ARTICULO V

1. Toda explosión nuclear en la Antártica y la eliminación de desechos radiactivos en dicha región quedan prohibidas.

2. En caso de que se concluyan acuerdos internacionales relativos al uso de la energía nuclear, comprendidas las explosiones nucleares y la eliminación de desechos radiactivos, en los que sean Parte todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX, las normas establecidas en tales acuerdos se aplicarán en la Antártica.

#### ARTICULO VI

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la región situada al sur de los 60° de latitud Sur, incluidas todas las barreras de hielo; pero nada en el presente Tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región.

#### ARTICULO VII

1. Con el fin de promover los objetivos y asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, cada una de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones a que se refiere el Artículo IX de este Tratado, tendrá derecho a designar observadores para llevar a cabo las inspecciones previstas en el presente Artículo. Los observadores serán nacionales de la Parte Contratante que

los designa. Sus nombres se comunicarán a cada una de las demás Partes Contratantes que tienen derecho a designar observadores, y se les dará igual aviso cuando cesen en sus funciones.

2. Todos los observadores designados de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo gozarán de entera libertad de acceso, en cualquier momento, a cada una y a todas las regiones de la Antártica.

3. Todas las regiones de la Antártica, y todas las estaciones, instalaciones y equipos que allí se encuentren, así como todos los navíos y aeronaves, en los puntos de embarque y desembarque de personal o de carga en la Antártica, estarán abiertos en todo momento a la inspección por parte de cualquier observador designado de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo.

4. La observación aérea podrá efectuarse, en cualquier momento, sobre cada una y todas las regiones de la Antártica por cualquiera de las Partes Contratantes que estén facultadas a designar observadores.

5. Cada una de las Partes Contratantes, al entrar en vigencia respecto de ella el presente Tratado, informará a las otras Partes Contratantes y, en lo sucesivo, les informará por adelantado sobre:

- (a) toda expedición a la Antártica y dentro de la Antártica en la que participen sus navíos o nacionales, y sobre todas las expediciones a la Antártica que se organicen o partan de su territorio;
- (b) todas las estaciones en la Antártica ocupadas por sus nacionales, y
- (c) todo personal o equipo militar que se proyecte introducir en la Antártica, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo I del presente Tratado.

## ARTICULO VIII

1. Con el fin de facilitarles el ejercicio de las funciones que les otorga el presente Tratado, y sin perjuicio de las respectivas posiciones de las Partes Contratantes, en lo que concierne a la jurisdicción sobre todas las demás personas en la Antártica, los observadores designados de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo VII y el personal científico intercambiado de acuerdo con el subpárrafo 1 (b) del Artículo III del Tratado, así como los miembros del personal acompañante de dichas personas, estarán sometidos sólo a la jurisdicción de la Parte Contratante de la cual sean nacionales, en lo referente a las acciones u omisiones que tengan lugar mientras se encuentren en la Antártica con el fin de ejercer sus funciones.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, y en espera de la adopción de medidas expresadas en el subpárrafo 1 (c) del Artículo IX, las Partes Contratantes, implicadas en cualquier controversia con respecto al ejercicio de la jurisdicción en la Antártica, se consultarán inmediatamente con el ánimo de alcanzar una solución mutuamente aceptable.

## ARTICULO IX

1. Los representantes de las Partes Contratantes, nombradas en el preámbulo del presente Tratado, se reunirán en la ciudad de Canberra dentro de los dos meses después de la entrada en vigencia del presente Tratado y, en adelante, a intervalos y en lugares apropiados, con el fin de intercambiar informaciones, consultarse mutuamente sobre asuntos de interés común relacionados con la Antártica, y formular, considerar y recomendar a sus Gobiernos medidas para promover los principios y objetivos del presente Tratado, inclusive medidas relacionadas con :

- (a) uso de la Antártica para fines exclusivamente pacíficos;
- (b) facilidades para la investigación científica en la Antártica;
- (c) facilidades para la cooperación científica internacional en la Antártica;
- (d) facilidades para el ejercicio de los derechos de inspección previstos en el Artículo VII del presente Tratado;
- (e) cuestiones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción en la Antártica;
- (f) protección y conservación de los recursos vivos de la Antártica.

2. Cada una de las Partes Contratantes que haya llegado a ser Parte del presente Tratado por adhesión, conforme al Artículo XIII, tendrá derecho a nombrar representantes que participarán en las reuniones mencionadas en el párrafo 1 del presente Artículo, mientras dicha Parte Contratante demuestre su interés en la Antártica mediante la realización en ella de investigaciones científicas importantes, como el establecimiento de una estación científica o el envío de una expedición científica.

3. Los informes de los observadores mencionados en el Artículo VII del presente Tratado serán transmitidos a los representantes de las Partes Contratantes que participen en las reuniones a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo.

4. Las medidas contempladas en el párrafo 1 de este Artículo entrarán en vigencia cuando las aprueben todas las Partes Contratantes, cuyos representantes estuvieron facultados a participar en las reuniones que se celebraron para considerar esas medidas.

5. Cualquiera o todos los derechos establecidos en el presente Tratado podrán ser ejercidos desde la fecha de su entrada en vigencia, ya sea que las medidas para facilitar el ejercicio de tales derechos hayan sido o no propuestas, consideradas o aprobadas conforme a las disposiciones de este Artículo.

## ARTICULO X

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie lleve a cabo en la Antártica ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del presente Tratado.

## ARTICULO XI

1. En caso de surgir una controversia entre dos o más de las Partes Contratantes, concerniente a la interpretación o a la aplicación del presente Tratado, dichas Partes Contratantes se consultarán entre sí con el propósito de resolver la controversia por negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, decisión judicial u otros medios pacíficos, a su elección.

2- Toda controversia de esa naturaleza, no resuelta por tales medios, será referida a la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento, en cada caso, de todas las partes en controversia, para su resolución; pero la falta de acuerdo para referirla a la Corte Internacional de Justicia no dispensará a las partes en controversia de la responsabilidad de seguir buscando una solución por cualquiera de los diversos medios pacíficos contemplados en el párrafo 1 de este Artículo.

## ARTICULO XII

1. (a) El presente Tratado podrá ser modificado o enmendado, en cualquier momento, con el consentimiento unánime de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX. Tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia cuando el Gobierno depositario haya sido notificado por la totalidad de dichas Partes Contratantes de que las han ratificado.

(b) Subsiguientemente, tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia para cualquier otra Parte Contratante, cuando el Gobierno depositario haya recibido aviso de su ratificación. Si no se recibe aviso de ratificación de dicha Parte Contratante dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la modificación o enmienda, en conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1 (a) de este Artículo, se la considerará como habiendo dejado de ser Parte del presente Tratado en la fecha de vencimiento de tal plazo.

2. (a) Si después de expirados treinta años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, cualquiera de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las

reuniones previstas en el Artículo IX, así lo solicita, mediante una comunicación dirigida al Gobierno depositario, se celebrará, en el menor plazo posible, una Conferencia de todas las Partes Contratantes para revisar el funcionamiento del presente Tratado.

(b) Toda modificación o toda enmienda al presente Tratado, aprobada en tal Conferencia por la mayoría de las Partes Contratantes en ella representadas, incluyendo la mayoría de aquellas cuyos representantes están facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX, se comunicará a todas las Partes Contratantes por el Gobierno depositario, inmediatamente después de finalizar la Conferencia, y entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo.

(c) Si tal modificación o tal enmienda no hubiere entrado en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1 (a) de este Artículo, dentro de un período de dos años, contados desde la fecha de su comunicación a todas las Partes Contratantes, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, después de la expiración de dicho plazo, informar al Gobierno depositario que ha dejado de ser parte del presente Tratado, y dicho retiro tendrá efecto dos años después que el Gobierno depositario haya recibido esta notificación.

### ARTICULO XIII

1. El presente Tratado estará sujeto a la ratificación por parte de los Estados signatarios. Quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o de cualquier otro Estado que pueda ser invitado a adherirse al Tratado con el consentimiento de todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX del Tratado.

2. La ratificación del presente Tratado o la adhesión al mismo será efectuada por cada Estado de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

3. Los instrumentos de ratificación y los de adhesión serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, que será el Gobierno depositario.

4. El Gobierno depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes sobre la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y sobre la fecha de entrada en vigencia del Tratado y de cualquier modificación o enmienda al mismo.

5. Una vez depositados los instrumentos de ratificación por todos los Estados signatarios, el presente Tratado entrará en vigencia para dichos Estados y para los Estados que hayan depositado sus instrumentos de adhesión. En lo sucesivo, el Tratado entrará en vigencia para cualquier Estado adherente una vez que deposite su instrumento de adhesión.

6. El presente Tratado será registrado por el Gobierno depositario conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

### ARTICULO XIV

El presente Tratado, hecho en los idiomas inglés, francés, ruso y español, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el que enviará copias debidamente certificadas del mismo a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los adherentes.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben el presente Tratado.

**HECHO** en Washington, el primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

**PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE  
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.\***

Suscrito el 4 de octubre de 1991 en Madrid, España

**P R E A M B U L O**

**ARTICULO 1  
DEFINICIONES**

Para los fines de este Protocolo:

- (a) «**El Tratado Antártico**» significa el Tratado Antártico hecho en Washington el 1º de diciembre de 1959;
- (b) «**Área del Tratado Antártico**» significa el área a que se aplican las disposiciones del Tratado Antártico de acuerdo con el Artículo VI de ese Tratado;
- (c) «**Reuniones Consultivas del Tratado Antártico**» significa las reuniones a las que se refiere el Artículo IX del Tratado Antártico;
- (d) «**Partes Consultivas del Tratado Antártico**» significa las Partes Contratantes del Tratado Antártico con derecho a designar representantes para participar en las reuniones a las cuales se refiere el Artículo IX de ese Tratado;
- (e) «**Sistema del Tratado Antártico**» significa el Tratado Antártico, las medidas en vigor según ese Tratado, sus instrumentos internacionales asociados separados en vigor y las medidas en vigor según esos instrumentos;
- (f) «**Tribunal Arbitral**» significa el Tribunal Arbitral establecido de acuerdo con el Apéndice a este Protocolo que forma parte integrante del mismo;
- (g) «**Comité**» significa el Comité para la Protección del Medio Ambiente establecido de acuerdo con el Artículo 11.

**ARTICULO 2  
OBJETIVO Y DESIGNACIÓN**

Las Partes se comprometen a la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados y, mediante el presente Protocolo, designan a la Antártica como reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia.

**ARTICULO 3  
PRINCIPIOS MEDIOAMBIENTALES**

1.- La protección del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, así como del valor intrínseco de la Antártica, incluyendo sus valores de vida silvestre y estéticos y su valor como área para la realización de investigaciones científicas, en especial las esenciales para la comprensión del medio ambiente global, deberán ser consideraciones fundamentales para la planificación y realización de todas las actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico.

2. Con este fin:

- (a) Las actividades en el área del Tratado Antártico serán planificadas y realizadas de tal manera que se limite el impacto perjudicial sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados;
- (b) Las actividades en el área del Tratado Antártico serán planificadas y realizadas de tal manera que se

---

\* El Protocolo y los Anexos I-IV entraron en vigencia el 14 de enero de 1998 al ser ratificados por los 26 Países Consultivos. El Anexo V el 24 de mayo de 2002.

El Protocolo y los Anexos I-IV fueron publicados en el Diario Oficial del 18 de febrero de 1998.

eviten:

- (i) Efectos perjudiciales sobre las características climáticas y meteorológicas;
- (ii) Efectos perjudiciales significativos en la calidad del agua y del aire;
- (iii) Cambios significativos en el medio ambiente atmosférico, terrestre (incluyendo el acuático), glacial y marino;
- (iv) Cambios perjudiciales en la distribución, cantidad o capacidad de reproducción de las especies o poblaciones de especies de la fauna y la flora;
- (v) Peligros adicionales para las especies o poblaciones de tales especies en peligro de extinción o amenazadas;
- (vi) La degradación o el riesgo sustancial de degradación de áreas de importancia biológica, científica, histórica, estética o de vida silvestre;

(c) Las actividades en el área del Tratado Antártico deberán ser planificadas y realizadas sobre la base de una información suficiente, que permita evaluaciones previas y un juicio razonado sobre su posible impacto en el medio ambiente antártico y en sus ecosistemas dependientes y asociados, así como sobre el valor de la Antártica para la realización de investigaciones científicas; tales juicios deberán tomar plenamente en cuenta:

- (i) El alcance de la actividad, incluida su área, duración e intensidad;
- (ii) El impacto acumulativo de la actividad, tanto por sí misma como en combinación con otras actividades en el área del Tratado Antártico;
- (iii) Si la actividad afectara perjudicialmente a cualquier otra actividad en el área del Tratado Antártico;
- (iv) Si se dispone de medios tecnológicos y procedimientos adecuados para realizar operaciones que no perjudiquen el medio ambiente;
- (v) Si existe la capacidad de observar los parámetros medioambientales y los elementos del ecosistema que sean claves, de tal manera que sea posible identificar y prevenir con suficiente antelación cualquier efecto perjudicial de la actividad, y la de disponer modificaciones de los procedimientos operativos que sean necesarios a la luz de los resultados de la observación o el mayor conocimiento sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados; y
- (vi) Si existe capacidad de responder con prontitud y eficacia a los accidentes, especialmente a aquellos que pudieran causar efectos sobre el medio ambiente;

(d) Se llevará a cabo una observación regular y eficaz que permita la evaluación del impacto de las actividades en curso, incluyendo la verificación de los impactos previstos.

(e) Se llevará a cabo una observación regular y efectiva para facilitar una detección precoz de los posibles efectos imprevistos de las actividades sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, ya se realicen dentro o fuera de el área del Tratado Antártico.

3. Las actividades deberán ser planificadas y realizadas en el área del Tratado Antártico de tal manera que se otorgue prioridad a la investigación científica y se preserve el valor de la Antártica como una zona para la realización de tales investigaciones, incluyendo las investigaciones esenciales para la comprensión del medio ambiente global.

4. Tanto las actividades emprendidas en el área del Tratado Antártico de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las otras actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico para las cuales se requiere notificación previa de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico, deberán:

- (a) Llevarse a cabo de forma coherente con los principios de este Artículo; y
- (b) Modificarse, suspenderse o cancelarse si provocan o amenazan con provocar repercusiones en el medio ambiente antártico o en sus ecosistemas dependientes o asociados que sean incompatibles con

estos principios.

**ARTICULO 4**  
**RELACIONES CON LOS OTROS COMPONENTES DEL SISTEMA DEL**  
**TRATADO ANTÁRTICO**

1. Este Protocolo complementará el Tratado Antártico y no lo modificará ni enmendará.
2. Nada en el presente Protocolo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en este Protocolo, derivados de los otros instrumentos internacionales en vigor dentro del sistema del Tratado Antártico.

**ARTICULO 5**  
**COMPATIBILIDAD CON LOS OTROS COMPONENTES DEL SISTEMA DEL**  
**TRATADO ANTÁRTICO**

Las Partes consultarán y cooperarán con las Partes Contratantes de otros instrumentos internacionales en vigor dentro del Sistema del Tratado Antártico y sus respectivas instituciones, con el fin de asegurar la realización de los objetivos y principios de este Protocolo y de evitar cualquier impedimento para el logro de los objetivos y principios de aquellos instrumentos o cualquier incoherencia entre la aplicación de esos instrumentos y del presente Protocolo.

**ARTICULO 6**  
**COOPERACIÓN**

1. Las Partes cooperarán en la planificación y realización de las actividades en el área del Tratado Antártico. Con este fin, cada Parte se esforzará en:

- (a) Promover programas de cooperación de valor científico, técnico y educativo, relativos a la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados;
- (b) Proporcionar una adecuada asistencia a las demás Partes en la preparación de las evaluaciones del impacto medioambiental;
- (c) Proporcionar a otras Partes cuando lo requieran información relativa a cualquier riesgo potencial para el medio ambiente y asistencia para minimizar los efectos de accidentes que puedan perjudicar al medio ambiente antártico o a los ecosistemas dependientes y asociados;
- (d) Celebrar consultas con las demás Partes respecto a la selección de los emplazamientos de posibles estaciones y otras instalaciones, a fin de evitar el impacto acumulativo ocasionado por su excesiva concentración en una localización determinada;
- (e) Cuando sea apropiado, emprender expediciones conjuntas y compartir el uso de estaciones y demás instalaciones; y
- (f) Llevar a cabo aquellas medidas que puedan ser acordadas durante las reuniones Consultivas del Tratado Antártico.

2. Cada Parte se compromete, en la medida de lo posible, a compartir información de utilidad para otras Partes en la planificación y la realización de sus actividades en el área del Tratado Antártico con el fin de proteger el medio ambiente de la Antártica y los ecosistemas dependientes y asociados.

3. Las Partes cooperarán con aquellas otras Partes que puedan ejercer jurisdicción en zonas adyacentes al área del Tratado Antártico, con vistas a asegurar que las actividades en el área del Tratado Antártico no tengan impactos perjudiciales para el medio ambiente en tales zonas.

**ARTICULO 7**  
**PROHIBICIÓN DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS RECURSOS MINERALES**

Cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica, estará prohibida.

**ARTICULO 8**  
**EVALUACIÓN DEL IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE**

1. Las actividades propuestas, citadas en el párrafo (2) de este artículo, estarán sujetas a los procedimientos establecidos en el Anexo I sobre la evaluación previa del impacto de dichas actividades sobre el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes o asociados, según se considere que dichas actividades tengan:

- a) Menos que un impacto mínimo o transitorio;
- b) Un impacto mínimo o transitorio; o
- c) Más que un impacto mínimo o transitorio.

2. Cada Parte asegurará que los procedimientos de evaluación establecidos en el Anexo I se apliquen a los procesos de planificación que conduzcan a tomar decisiones sobre cualquier actividad emprendida en el área del Tratado Antártico, de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico, para las cuales se requiere notificación previa, de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico.

3. Los procedimientos de evaluación previstos en el Anexo I se aplicarán a todos los cambios de actividad, bien porque el cambio se deba a un aumento o una disminución de la intensidad de una actividad ya existente, bien a otra actividad añadida, al cierre de una instalación, o a otras causas.

4. Cuando las actividades sean planificadas conjuntamente por más de una Parte, las Partes involucradas nombrarán a una de ellas para coordinar la aplicación de los procedimientos de evaluación del impacto sobre el medio ambiente que figura en el Anexo Y.

**ARTICULO 9**  
**ANEXOS**

1. Los Anexos a este Protocolo constituirán parte integrante del mismo.

2. Otros Anexos adicionales a los Anexos I-IV, podrán ser adoptados y entrar en vigor de conformidad con el Artículo IX del Tratado Antártico.

3. Las enmiendas y modificaciones a los Anexos podrán ser adoptadas y entrar en vigor de acuerdo con el Artículo IX del Tratado Antártico, a menos que los Anexos contengan disposiciones para que las enmiendas y las modificaciones entren en vigor en forma acelerada.

4. Los Anexos y las enmiendas y modificaciones de los mismos que hayan entrado en vigor de acuerdo con los párrafos 2 y 3 anteriores entrarán en vigor para la Parte Contratante del Tratado Antártico que no sea Parte Consultiva del Tratado Antártico o que fuera Parte Consultiva del Tratado Antártico en el momento de su adopción, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de esa Parte Contratante, a menos que el propio Anexo establezca lo contrario con relación a la entrada en vigor de cualquier enmienda o modificación al mismo.

5. Los Anexos, excepto en la medida en que un Anexo especifique lo contrario, estarán sujetos a los procedimientos para la solución de controversias establecidos en los Artículos 18 a 20.

**ARTICULO 10**  
**REUNIONES CONSULTIVAS DEL TRATADO ANTÁRTICO**

1. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, basadas en el mejor asesoramiento científico y técnico disponible,

- (a) definirán, de acuerdo con las disposiciones de este Protocolo, la política general para la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, y
- (b) adoptarán medidas para la ejecución de este Protocolo de conformidad con el Artículo IX del Tratado Antártico.

2. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico examinarán el trabajo del Comité y tomarán plenamente en cuenta su asesoramiento y sus recomendaciones para realizar las tareas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, así como el asesoramiento del Comité Científico para las investigaciones antárticas.

## **ARTICULO 11**

### **COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

1. Por el presente Protocolo se establece el Comité para la Protección del Medio Ambiente.
- 2.- Cada Parte tendrá derecho a participar como miembro del Comité y a nombrar un representante que podrá estar acompañado por expertos y asesores.

## **ARTICULO 12**

### **FUNCIONES DEL COMITÉ**

1. Las funciones del Comité consistirán en proporcionar asesoramiento y formular recomendaciones a las Partes en relación con la aplicación de este Protocolo, incluyendo el funcionamiento de sus Anexos, para que sean consideradas en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, y en realizar las demás funciones que le puedan ser asignadas por las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico. En especial, proporcionará asesoramiento sobre:

- (a) La eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con este Protocolo;
- (b) La necesidad de actualizar, reforzar o perfeccionar de cualquier otro modo estas medidas;
- (c) La necesidad de adoptar medidas adicionales, incluyendo la necesidad de establecer otros Anexos cuando resulte adecuado;
- (d) La aplicación y ejecución de los procedimientos de evaluación del impacto sobre el medio ambiente establecidos en el Artículo 8 y en el Anexo I;
- (e) Los medios para minimizar o mitigar el impacto medioambiental de las actividades en el área del Tratado Antártico;
- (f) Los procedimientos aplicables a situaciones que requieren una respuesta urgente, incluyendo las acciones de respuesta en emergencias medioambientales;
- (g) La gestión y ulterior desarrollo del Sistema de Áreas Antárticas Protegidas;
- (h) Los procedimientos de inspección, incluyendo los modelos para los informes de las inspecciones y las listas de control para la realización de las inspecciones;
- (i) El acopio, archivo, intercambio y evaluación de la información relacionada con la protección medioambiental;
- (j) El estado del medio ambiente antártico; y
- (k) La necesidad de realizar investigaciones científicas, incluyendo la observación medioambiental, relacionadas con la aplicación de este Protocolo;

2. En el cumplimiento de sus funciones, el Comité consultará, cuando resulte apropiado, al Comité Científico para las Investigaciones Antárticas y al Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y a otras organizaciones científicas, medioambientales y técnicas pertinentes.

## **ARTICULO 13**

### **CUMPLIMIENTO DE ESTE PROTOCOLO**

1. Cada Parte tomará medidas adecuadas en el ámbito de su competencia para asegurar el cumplimiento de este Protocolo, incluyendo la adopción de leyes y reglamentos, actos administrativos y medidas coercitivas.
2. Cada Parte llevará a cabo los esfuerzos necesarios, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, para que nadie emprenda ninguna actividad contraria a este Protocolo.
3. Cada Parte notificará a las demás Partes las medidas que adopte de conformidad con los párrafos 1 y 2 citados anteriormente.

4. Cada Parte llamará la atención de todas las demás Partes sobre cualquier actividad que, en su opinión, afecte a la aplicación de los objetivos y principios de este Protocolo.
5. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico llamarán la atención de cualquier Estado que no sea Parte de este Protocolo sobre cualquier actividad emprendida por aquel Estado, sus agencias, organismos, personas naturales o jurídicas, buques, aeronaves u otros medios de transporte que afecten a la aplicación de los objetivos y principios de este Protocolo.

#### **ARTICULO 14** **INSPECCIÓN**

1. Con el fin de promover la protección del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados; y para asegurar el cumplimiento de este Protocolo, las Partes Consultivas del Tratado Antártico tomarán medidas, individual o colectivamente, para la realización de inspecciones por observadores, de conformidad con el Artículo VII del Tratado Antártico.
2. Son observadores:
  - (a) Los observadores designados por cualquier Parte Consultiva del Tratado Antártico, que serán nacionales de esa Parte; y
  - (b) Cualquier observador designado durante las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico para realizar inspecciones según los procedimientos que se establezcan mediante una Reunión Consultiva del Tratado Antártico.
3. Las Partes cooperarán plenamente con los observadores que lleven a cabo las inspecciones, y deberán asegurar que durante las mismas tengan acceso a cualquier lugar de las estaciones, instalaciones, equipos, buques y aeronaves abiertos a inspección bajo el Artículo VII (3) del Tratado Antártico, así como a todos los registros que ahí se conserven y sean exigibles de conformidad con este Protocolo.
4. Los informes de inspección serán remitidos a las Partes cuyas estaciones, instalaciones, equipos, buques o aeronaves estén comprendidos en los informes. Después que aquellas Partes hayan tenido la oportunidad de comentarlos, los informes y todos los comentarios de que hayan sido objeto serán remitidos a todas las Partes y al Comité, estudiados en la siguiente Reunión consultiva del Tratado Antártico y puestos posteriormente a disposición del público.

#### **ARTICULO 15** **ACCIONES DE RESPUESTA EN CASOS DE EMERGENCIA**

1. Con el fin de actuar en casos de emergencias medioambientales en el área del Tratado Antártico cada Parte acuerda:
  - (a) Disponer una respuesta rápida y efectiva en los casos de emergencia que puedan surgir de la realización de programas de investigación científica, del turismo y de todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales para las cuales se requiere notificación previa de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico; y
  - (b) Establecer planes de emergencia para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados.
2. A este efecto, las Partes deberán:
  - (a) Cooperar en la formulación y aplicación de dichos planes de emergencia; y
  - (b) Establecer un procedimiento para la notificación inmediata de emergencias medioambientales y la acción conjunta ante las mismas.

#### **ARTICULO 16** **RESPONSABILIDAD**

De conformidad con los objetivos de este Protocolo para la protección global del medio ambiente antártico

y de los ecosistemas dependientes y asociados, las Partes se comprometen a elaborar normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad derivada de daños provocados por actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico y cubiertas por este Protocolo. Estas normas y procedimientos se incluirán en uno o más Anexos que se adopten de conformidad con el Artículo 9 (2).

#### **ARTICULO 17** **INFORME ANUAL DE LAS PARTES**

1. Cada Parte informará anualmente de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a este Protocolo. Dichos informes incluirán las notificaciones hechas de conformidad con el Artículo 13 (3), los planes de emergencia establecidos de acuerdo con el Artículo 15 y cualquier otra notificación e información reconocida por este Protocolo y respecto de las cuales no existe otra disposición sobre la comunicación e intercambio de información.
2. Los informes elaborados de conformidad con el párrafo 1 anterior serán distribuidos a todas las Partes Contratantes y al Comité, considerados en la siguiente Reunión Consultiva del Tratado Antártico, y puestos a disposición del público.

#### **ARTICULO 18** **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

En caso de controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo, las partes en controversia deberán, a requerimiento de cualquiera de ellas, consultarse entre sí con la mayor brevedad posible con el fin de resolver la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial u otros medios pacíficos que las partes en la controversia acuerden.

#### **ARTICULO 19** **ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Las Partes en el momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a este Protocolo, o en cualquier momento posterior, pueden elegir, mediante declaración escrita, uno o ambos de los siguientes medios para la solución de controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de los Artículos 7, 8 y 15 y, excepto en el caso de que un Anexo establezca lo contrario, las disposiciones de dicho Anexo y, en la medida en que esté relacionado con estos Artículos y disposiciones, el Artículo 13:
  - (a) La Corte Internacional de Justicia;
  - (b) El Tribunal Arbitral.
2. Las declaraciones efectuadas al amparo del párrafo 1 precedente no afectarán a la aplicación de los Artículos 18 y 20 (2).
3. Se considerará que una Parte que no haya formulado una declaración acogiendo al párrafo 1 precedente o con respecto a la cual una declaración ha dejado de tener vigor, ha aceptado la competencia del Tribunal Arbitral.
4. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo medio para la solución de controversias, la controversia solo podrá ser sometida a ese procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.
5. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias, o si ambas han aceptado ambos medios, la controversia sólo puede ser sometida al Tribunal Arbitral, salvo que las partes acuerden lo contrario.
6. Las declaraciones formuladas al amparo del párrafo 1 precedente seguirán en vigor hasta su expiración de conformidad con sus términos, o hasta tres meses después del depósito de la notificación por escrito de su revocación ante el Depositario.
7. Las nuevas declaraciones, las notificaciones de revocación o la expiración de una declaración no afectarán en modo alguno los procesos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el Tribunal

Arbitral, salvo que las partes en la controversia acuerden lo contrario.

8. Las declaraciones y notificaciones mencionadas en este Artículo serán depositadas ante el Depositario, que se encargará de transmitir copias a todas las Partes.

## **ARTICULO 20**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Si las partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de los Artículos 7, 8 o 15 o, excepto en el caso de que un anexo establezca lo contrario, las disposiciones de cualquier Anexo o, en la medida en que se relacionen con estos Artículos y disposiciones, el Artículo 13, no han acordado el medio para resolverla en un plazo de 12 meses después de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 18, la controversia será remitida, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, para que sea resuelta de conformidad con el procedimiento determinado por el Artículo 19 (4) y (5).

2. El Tribunal Arbitral no tendrá competencia para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del Artículo IV del Tratado Antártico. Además, nada en este Protocolo será interpretado como susceptible de otorgar competencia o jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia o a cualquier otro tribunal establecido con el fin de solucionar controversias entre Partes para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del Artículo IV del Tratado Antártico.

## **ARTICULO 21**

### **FIRMA**

Este Protocolo quedará abierto a la firma de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico en Madrid el 4 de octubre de 1991 y posteriormente en Washington hasta el 3 de octubre de 1992.

## **ARTICULO 22**

### **RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN**

1. Este Protocolo queda sometido a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

2. Con posterioridad al 3 de octubre de 1992 este Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, que queda designado como Depositario.

4. Con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes Consultivas del Tratado Antártico no actuarán ante una notificación relativa al derecho de una Parte Contratante del Tratado Antártico a designar a los representantes que participen en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico conforme al Artículo IX (2) del Tratado Antártico, a menos que, con anterioridad, esta Parte Contratante haya ratificado, aceptado, aprobado este Protocolo o se haya adherido a él.

## **ARTICULO 23**

### **ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de todos los Estados que sean Partes Consultivas del Tratado Antártico en la fecha en que se adopte este Protocolo.

2. Este Protocolo entrará en vigor para cada una de las Partes Contratantes del Tratado Antártico que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha en que haya entrado en vigor este Protocolo, el trigésimo día siguiente a la fecha en que se deposite dicho instrumento.

## **ARTICULO 24**

### **RESERVAS**

No se permitirán reservas a este Protocolo.

**ARTICULO 25**  
**MODIFICACIÓN O ENMIENDA**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9, este Protocolo puede ser modificado o enmendado en cualquier momento de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo XII, (1) (a) y (b) del Tratado Antártico.

2. Si después de transcurridos 50 años después de la fecha de entrada en vigor de este Protocolo, cualquiera de las Partes

Consultivas del Tratado Antártico así lo solicitara por medio de una comunicación dirigida al Depositario, se celebrará una conferencia con la mayor brevedad posible a fin de revisar la aplicación de este Protocolo.

3. Toda modificación o enmienda propuesta en cualquier Conferencia de Revisión solicitada en virtud del anterior párrafo 2 se adoptará por mayoría de las Partes, incluyendo las tres cuartas partes de los Estados que eran Partes Consultivas del Tratado Antártico en el momento de la adopción de este Protocolo.

4. Toda modificación o enmienda adoptada en virtud del párrafo 3 de este Artículo entrará en vigor después de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por tres cuartas de las Partes Consultivas, incluyendo las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones de todos los Estados que eran Partes Consultivas en el momento de la adopción de este Protocolo.

5. (a) Con respecto al Artículo 7, continuará la prohibición sobre las actividades que se refieran a los recursos minerales, contenida en el mismo, a menos que esté en vigor un régimen jurídicamente obligatorio sobre las actividades relativas a los recursos minerales antárticos que incluya modalidades acordadas para determinar si dichas actividades podrían aceptarse, y, si así fuera, en que condiciones. Este régimen salvaguardará completamente los intereses de todos los Estados a los que alude el Artículo IV del Tratado Antártico y aplicará los principios del mismo. Por lo tanto, si se propone una modificación o enmienda al Artículo 7 en la Conferencia de Revisión mencionada en el anterior párrafo 2, ésta deberá incluir tal régimen jurídicamente obligatorio.

(b) Si dichas modificaciones o enmiendas no hubieran entrado en vigor dentro del plazo de 3 años a partir de la fecha de su adopción, cualquier Parte podrá notificar al Estado Depositario, en cualquier momento posterior a dicha fecha, su retirada de este Protocolo, y dicha retirada entrará en vigor dos años después de la recepción de la notificación por el Depositario.

**ARTICULO 26**  
**NOTIFICACIONES POR EL DEPOSITARIO**

El Depositario notificará a todas las Partes Contratantes del Tratado Antártico lo siguiente:

(a) Las firmas de este Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

(b) La fecha de entrada en vigor de este Protocolo y de cualquier Anexo adicional al mismo;

(c) La fecha de entrada en vigor de cualquier modificación o enmienda a este Protocolo; y

(d) El depósito de las declaraciones y notificaciones de conformidad con el Artículo 19; y

(e) Toda notificación recibida de conformidad con el Artículo 25 (5) (b).

**ARTICULO 27**  
**TEXTOS AUTÉNTICOS Y REGISTRO EN NACIONES UNIDAS**

1. El presente Protocolo redactado en español, francés, inglés y ruso, siendo cada versión igualmente auténtica, será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, que enviará copias debidamente certificadas del mismo a todas las Partes Contratantes del Tratado Antártico.

2. Este Protocolo será registrado por el Depositario de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

## APÉNDICE DEL PROTOCOLO ARBITRAJE

### ARTÍCULO 1

1. El Tribunal Arbitral se constituirá y funcionará de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo, incluyendo este Apéndice.
2. El Secretario al cual se hace referencia en este Apéndice es el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje.

### ARTÍCULO 2

1. Cada Parte tendrá el derecho a designar hasta tres Árbitros, de los cuales por lo menos uno será designado dentro del plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del Protocolo para esa Parte. Cada Arbitro deberá ser experto en asuntos antárticos, tener un profundo conocimiento del derecho internacional y gozar de la más alta reputación por su equidad, capacidad e integridad. Los nombres de las personas así designadas constituirán la lista de Árbitros. Cada Parte mantendrá en todo momento el nombre de por lo menos un Arbitro en la lista.
2. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 3 siguiente, un Arbitro designado por una Parte permanecerá en la lista durante un período de cinco años y podrá ser designado nuevamente por dicha Parte por períodos adicionales de cinco años.
3. La Parte que haya designado un Arbitro tendrá derecho a retirar de la lista el nombre de ese Arbitro. En caso de fallecimiento de un Arbitro, o en el caso de que una Parte por cualquier motivo retirara de la lista el nombre del Arbitro que ha designado, la Parte que designó al Arbitro en cuestión lo notificará al Secretario con la mayor brevedad. El Arbitro cuyo nombre haya sido retirado de la lista continuará actuando en el Tribunal Arbitral para el que haya sido designado hasta la conclusión de los procesos que se estén tramitando ante el Tribunal Arbitral.
4. El Secretario asegurará que se mantenga una lista actualizada de los Árbitros designados de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.

### ARTICULO 3

1. El Tribunal Arbitral estará formado por tres Árbitros que serán designados en la forma siguiente:
  - (a) La parte en la controversia que inicie el proceso designará a un Arbitro, que podrá ser de su misma nacionalidad, de la lista a la que se refiere el Artículo 2 párrafo 2 anterior. Esta designación se incluirá en la notificación a la que se refiere el Artículo 4.
  - (b) Dentro de los 40 días siguientes a la recepción de dicha notificación, la otra parte en la controversia designará al segundo Arbitro, quien podrá ser de su nacionalidad, elegido de la lista mencionada en el Artículo 2.
  - (c) Dentro del plazo de 60 días contados desde la designación del segundo Arbitro, las Partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer Arbitro elegido de la lista que menciona el Artículo 2. El tercer Arbitro no podrá ser de la misma nacionalidad de ninguna de las partes en controversia, ni podrá ser una persona designada para la lista mencionada en el Artículo 2 por una de dichas partes, ni podrá tener la misma nacionalidad que los dos primeros Árbitros. El tercer Arbitro presidirá el Tribunal Arbitral.
  - (d) Si el segundo Arbitro no hubiera sido designado dentro del período estipulado, o si las partes en la controversia no hubieran llegado a un acuerdo dentro del plazo estipulado respecto a la elección del tercer Arbitro, el o los Árbitros serán designados por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia dentro del plazo de 30 días desde la recepción de tal solicitud, siendo éste elegido de la lista a que se refiere el Artículo 2 y sujeto a las

condiciones enumeradas en los incisos (b) y (c) anteriores. En el desempeño de las funciones que se le han atribuido en el presente inciso, el Presidente del Tribunal consultará a las partes en controversia. (e) Si el presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera ejercer las funciones atribuidas de acuerdo a lo dispuesto en el apartado (d) anterior, o si fuera de la misma nacionalidad de alguna de las partes en controversia, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente de la Corte, excepto en el caso en que dicho Vicepresidente estuviera impedido para ejercer sus funciones, o si fuera de la misma nacionalidad de una de las Partes en controversia, estas funciones deberán ser ejercidas por el miembro de la corte que le siga en antigüedad y que esté disponible para ello y no sea de la misma nacionalidad de alguna de las partes en controversia.

2. Cualquier vacante que se produzca será cubierta en la forma dispuesta para la designación inicial.
3. En cualquier controversia que involucre a más de dos Partes, aquellas Partes que defiendan los mismos intereses designarán un Arbitro de común acuerdo dentro del plazo especificado en el párrafo 1 (b) anterior.

#### ARTÍCULO 4

La parte en controversia que inicie el proceso lo notificará a la parte o partes contrarias en la controversia y al Secretario por escrito. Tal notificación incluirá una exposición de la demanda y los fundamentos en que se basa. La notificación será remitida por el Secretario a todas las Partes.

#### ARTÍCULO 5

1. A menos que las partes en controversia convengan de otra manera, el arbitraje se realizará en La Haya, donde se guardarán los archivos del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus argumentos, y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.
2. El Tribunal Arbitral podrá conocer de las reconveniones que surjan de la controversia y fallar sobre ellas.

#### ARTÍCULO 6

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que, *prima facie*, tiene jurisdicción con arreglo al Protocolo, podrá:
  - (a) Indicar, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, medidas provisionales que estime necesarias para preservar los respectivos derechos de las partes en disputa;
  - (b) Dictar cualquier medida provisional que considere apropiada según las circunstancias, para prevenir daños graves en el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes y asociados.
2. Las partes en controversia cumplirán prontamente cualquier medida provisional decretada con arreglo al párrafo 1 (b) anterior, hasta tanto se dicte un laudo de acuerdo con el Artículo 9.
3. No obstante el período de tiempo a que hace referencia el Artículo 20 del Protocolo, una de las partes en controversia podrá en todo momento, mediante notificación a la otra parte o partes en controversia y al Secretario, y de acuerdo con el Artículo 4, solicitar que el Tribunal Arbitral se constituya con carácter de urgencia excepcional, para indicar o dictar medidas provisionales urgentes según lo dispuesto en este Artículo. En tal caso, el Tribunal Arbitral se constituirá tan pronto como sea posible, de acuerdo con el Artículo 3, con la excepción de que los plazos indicados en el artículo 3, (1) (b), (c) y (d) se reducirán a 14 días en cada caso. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la solicitud de medidas provisionales urgentes en el plazo de dos meses desde la designación de su Presidente.
4. Una vez que el Tribunal Arbitral haya adoptado decisión respecto a una solicitud de medidas provisionales urgentes de acuerdo con el párrafo 3 anterior, la solución de la controversia proseguirá de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 18, 19 y 20 del Protocolo.

#### ARTÍCULO 7

Cualquier Parte que crea tener un interés jurídico, general o particular, que pudiera ser afectado de manera sustancial por el laudo de un Tribunal Arbitral, podrá intervenir en el proceso, salvo que el Tribunal Arbitral decida lo contrario.

#### ARTÍCULO 8

Las Partes en la controversia facilitarán el trabajo del Tribunal Arbitral y, en especial, de acuerdo con sus leyes y empleando todos los medios a su disposición, le proporcionarán todos los documentos y la información pertinentes y le permitirán, cuando sea necesario, citar testigos o expertos y recibir su declaración.

#### ARTÍCULO 9

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el Tribunal Arbitral, o se abstiene a defender su caso, cualquier otra parte en la controversia podrá solicitar al Tribunal Arbitral que continúe el curso del proceso y que dicte laudo.

#### ARTÍCULO 10

1. El Tribunal Arbitral decidirá, sobre la base del Protocolo y de otras normas y principios de derecho internacional aplicables que no sean incompatibles con el Protocolo, todas las controversias que le sean sometidas.

2. El Tribunal Arbitral podrá decidir, *ex aequo et bono*, sobre una controversia que le sea sometida, si las partes en controversia así lo convinieran.

#### ARTÍCULO 11

1. Antes de dictar su laudo, el Tribunal Arbitral se asegurará de que tiene competencia para conocer de la controversia y que la demanda o la reconvencción estén bien fundadas en los hechos y en derecho.

2. El laudo será acompañado de una exposición de los fundamentos de la decisión, y será comunicado al Secretario, quien lo transmitirá a todas las Partes.

3. El laudo será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia y para toda Parte que haya intervenido en el proceso, y deberá ser cumplido sin dilación. El Tribunal Arbitral interpretará el laudo a petición de una parte en la controversia o de cualquier Parte interviniente.

4. El laudo sólo será obligatorio respecto de ese caso particular.

5. Las Partes en controversia sufragarán por partes iguales los gastos del Tribunal Arbitral, incluida la remuneración de los Árbitros, a menos que el propio Tribunal decida lo contrario.

#### ARTÍCULO 12

Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluyendo aquellas mencionadas en los Artículos 5, 6, y 11 anteriores, serán adoptadas por la mayoría de los Árbitros, quienes no podrán abstenerse de votar.

#### ARTÍCULO 13

1. Este Apéndice puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada en conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, se considerará que tal enmienda o modificación ha sido aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de tal plazo o que no están en condiciones de aprobar tal medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Apéndice que entre en vigor de conformidad con el párrafo 1 anterior, entrará en vigor en lo sucesivo para cualquier otra Parte cuando el Depositario haya recibido

notificación de aprobación de dicha Parte.

De conformidad con los objetivos de este Protocolo para la protección global del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados, las Partes se comprometen a elaborar normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad derivada de daños provocados por actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico y cubiertas por este Protocolo. Estas normas y procedimientos se incluirán en uno o más Anexos que se adopten de conformidad con el Artículo 9 (2).

## **ANEXO I**

### **EVALUACIÓN DEL IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE**

#### **ARTICULO 1**

##### **FASE PRELIMINAR**

1. El impacto medioambiental de las actividades propuestas, mencionadas en el Artículo 8 del Protocolo, tendrá que ser considerado, antes de su inicio, de acuerdo con los procedimientos nacionales apropiados.
2. Si se determina que una actividad provocará menos que un impacto mínimo o transitorio, dicha actividad podrá iniciarse sin dilación.

#### **ARTÍCULO 2**

##### **EVALUACIÓN MEDIOAMBIENTAL INICIAL**

1. A menos que se haya determinado que una actividad tendrá menos que un impacto mínimo o transitorio o que se esté preparando una Evaluación Medioambiental Global, de acuerdo con el Artículo 3, deberá prepararse una Evaluación Medioambiental Inicial. Esta contendrá datos suficientes para evaluar si la actividad propuesta puede tener un impacto más que mínimo o transitorio, y comprenderá:
  - (a) una descripción de la actividad propuesta incluyendo su objetivo, localización, duración e intensidad; y
  - (b) la consideración de las alternativas a la actividad propuesta y de las de cualquier impacto que la actividad pueda producir, incluyendo los impactos acumulativos a la luz de las actividades existentes o de cuya proyectada realización se tenga conocimiento.
2. Si una evaluación Medioambiental Inicial indicara que una actividad propuesta no tendrá, previsiblemente, más que un impacto mínimo o transitorio, la actividad se podrá iniciar, siempre que se establezcan procedimientos apropiados, que pueden incluir la observación, para evaluar y verificar el impacto de la actividad.

#### **ARTICULO 3**

##### **EVALUACIÓN MEDIOAMBIENTAL GLOBAL**

1. Si una Evaluación Medioambiental Inicial indicara, o si de otro modo se determinara, que una actividad propuesta tendrá, probablemente, un impacto más que mínimo o transitorio, se preparará una Evaluación Medioambiental Global.
2. Una Evaluación Medioambiental Global deberá comprender:
  - (a) una descripción de la actividad propuesta, incluyendo su objetivo, ubicación, duración e intensidad, así como posibles alternativas a la actividad, incluyendo la de su no realización, así como las consecuencias de dichas alternativas;
  - (b) una descripción del estado de referencia inicial del medio ambiente, con la cual se compararán los cambios previstos, y un pronóstico del estado de referencia futuro del medio ambiente, en ausencia de la actividad propuesta;
  - (c) una descripción de los métodos y datos utilizados para predecir los impactos de la actividad propuesta;

- (d) una estimación de la naturaleza, magnitud, duración e intensidad de los probables impactos directos de la actividad propuesta;
- (e) una consideración de los posibles impactos indirectos o de segundo orden de la actividad propuesta;
- (f) la consideración de los impactos acumulativos de la actividad propuesta, teniendo en cuenta las actividades resistentes y otras actividades de cuya proyectada realización se tenga conocimiento;
- (g) la identificación de las medidas, incluyendo programas de observación, que puedan ser adoptadas para minimizar o atenuar los impactos de la actividad propuesta y detectar impactos imprevistos y que podrían, tanto prevenir con suficiente antelación cualquier impacto negativo de la actividad, como facilitar la pronta y eficaz resolución de accidentes;
- (h) la identificación de los impactos inevitables de la actividad propuesta;
- (i) la consideración de los efectos de la actividad propuesta sobre el desarrollo de la investigación científica y sobre otros usos y valores existentes;
- (j) identificación de las lagunas de conocimiento e incertidumbres halladas durante el acopio de información necesaria conforme a este párrafo;
- (k) un resumen no técnico de la información proporcionada con arreglo a este párrafo; y
- (l) nombre y dirección de la persona u organización que preparó la Evaluación Medioambiental Global y la dirección a la cual se deberán dirigir los comentarios posteriores.

#### **ARTICULO 4**

##### **UTILIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN GLOBAL EN LA TOMA DE DECISIONES**

Cualquier decisión acerca de si una actividad propuesta, a la cual se aplique el Artículo 3, debe realizarse y, en este caso, si debe realizarse en su forma original o modificada, se basará en la Evaluación Medioambiental Global, así como en otras consideraciones pertinentes.

#### **ARTICULO 5 OBSERVACIÓN**

1. Se establecerán procedimientos, incluyendo la observación apropiada de los indicadores medioambientales fundamentales, para evaluar y verificar el impacto de cualquier actividad que se lleve a cabo después de la conclusión de una Evaluación Medioambiental Global.
2. Los procedimientos a los que se refiere el párrafo (1) anterior y el Artículo 2 (2) serán diseñados para proveer un registro regular y verificable de los impactos de la actividad, entre otras cosas, con el fin de:
  - (a) Permitir evaluaciones de la medida en que tales impactos son compatibles con este Protocolo; y
  - (b) Proporcionar información útil para minimizar o atenuar los impactos, y cuando sea apropiado, información sobre la necesidad de suspender, cancelar o modificar la actividad.

#### **ARTICULO 6 COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN**

- 1 La siguiente información se comunicará a las Partes, se enviará al Comité y se pondrá a disposición pública:
  - (a) una descripción de los procedimientos mencionados en el Artículo 1;
  - (b) una lista anual de las Evaluaciones Medioambientales Iniciales preparadas conforme al Artículo 2 y todas las decisiones adoptadas en consecuencia;
  - (c) información significativa, así como cualquier acción realizada en consecuencia, obtenida en base a los procedimientos establecidos con arreglo a los Artículos 2 (2) y 5; y
  - (d) información mencionada en el Artículo 3 (6).
2. Las Evaluaciones Medioambientales Iniciales, preparadas conforme al Artículo 2, estarán disponibles previa petición.

**ARTICULO 7**  
**SITUACIONES DE EMERGENCIA**

1. Este Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor o con la protección del medio ambiente, que requieran emprender una actividad sin dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en este Anexo.

**ANEXO II**

**CONSERVACIÓN DE LA FAUNA Y FLORA ANTÁRTICAS**

**ARTICULO 1**  
**DEFINICIONES**

Para los fines de este anexo:

- (a) «**Mamífero autóctono**» significa cualquier miembro de cualquier especie perteneciente a la Clase de los Mamíferos, autóctono de la zona del Tratado Antártico o presente allí por temporadas debido a migraciones naturales;
- (b) «**Ave autóctona**» significa cualquier miembro, en cualquier etapa de su ciclo vital (incluyendo el estado de huevo) de cualquier especie de la Clase de las Aves, autóctonas de la zona del Tratado Antártico o presente allí por temporadas, debido a migraciones naturales;
- (c) «**Planta autóctona**» significa cualquier tipo de vegetación terrestre o de agua dulce, incluyendo briofitas, líquenes, hongos y algas en cualquier etapa de su ciclo vital (incluyendo semillas y otros propagadores), autóctonos de la zona del Tratado Antártico;
- (d) «**Invertebrado autóctono**» significa cualquier invertebrado terrestre o de agua dulce en cualquier etapa de su ciclo vital, autóctono de la zona del Tratado Antártico;
- (e) «**Autoridad competente**» significa cualquier persona o agencia facultada por una Parte Contratante para expedir autorizaciones según lo establecido en este Anexo;
- (f) «**Autorización**» significa un permiso oficial por escrito expedido por una autoridad competente;
- (g) «**Tomar**» o «**toma**» significa matar, herir, atrapar, manipular o molestar a un mamífero o ave autóctonos o retirar o dañar tales cantidades de plantas nativas que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia;
- (h) «**Intromisión perjudicial**» significa:
  - (y) El vuelo o el aterrizaje de helicópteros y de otras aeronaves de tal manera que perturben la concentración de aves y focas;
  - (ii) La utilización de vehículos o embarcaciones, incluidos los aerodeslizadores y barcos pequeños, de manera que perturben la concentración de aves y focas;
  - (iii) La utilización de explosivos y armas de fuego de manera que perturben la concentración de aves y focas;
  - (iv) La perturbación intencionada de la cría y la muda del plumaje de las aves o de las concentraciones de aves y focas por cualquier persona a pie;
  - (v) Dañar de manera significativa la concentración de plantas terrestres nativas por el aterrizaje de aeronaves, por conducir vehículos o por caminar sobre dichas plantas o por cualquier otro medio; y
  - (vi) Cualquier actividad que produzca una importante modificación negativa del hábitat de cualquier especie o población de mamíferos, aves, plantas o invertebrados autóctonos;
- (i) «**Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas**» significa la Convención celebrada en Washington el 2 de diciembre de 1946.

## **ARTICULO 2**

### **SITUACIONES DE EMERGENCIA**

1. Este Anexo, no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor, o con la protección del medio ambiente.
2. La notificación de las actividades emprendidas en situaciones de emergencia se enviará de inmediato a las Partes y al Comité.

## **ARTICULO 3**

### **PROTECCIÓN DE LA FAUNA Y LA FLORA NATIVA**

1. Queda prohibida la toma o cualquier intromisión perjudicial, salvo que se cuente con una autorización.
2. Dichas autorizaciones deberán especificar la actividad autorizada incluyendo cuándo, dónde y quién la lleva a cabo, y se concederán sólo en las siguientes circunstancias:
  - (a) Para proporcionar especímenes para estudios científicos o información científica;
  - (b) Para proporcionar especímenes para museos, herbarios, jardines zoológicos o botánicos, u otras instituciones o usos educativos o culturales;
  - (c) Para hacer frente a las consecuencias inevitables de actividades científicas no autorizadas de acuerdo con los apartados (a) o (b) anteriores, o relativas a la construcción y operación de instalaciones de apoyo científico.
3. Se deberá limitar la concesión de dichas autorizaciones para asegurar:
  - (a) Que no se tomen más mamíferos, aves o plantas autóctonas de las estrictamente necesarias para cumplir con los objetivos establecidos en el párrafo 2 anterior;
  - (b) Que sólo se mate un pequeño número de mamíferos o aves autóctonas y que, en ningún caso, se maten más mamíferos o aves autóctonas de las poblaciones locales de los que puedan ser reemplazados de forma normal por reproducción natural en la siguiente estación teniendo en cuenta otras tomas permitidas;
  - (c) Que se conserve la diversidad de las especies así como el hábitat esencial para su existencia, y el equilibrio de los sistemas ecológicos existentes en la zona del Tratado Antártico.
4. Las especies de mamíferos, aves y plantas autóctonas enumeradas en el Apéndice A de este Anexo deberán ser designadas "Especies Especialmente Protegidas" y las Partes les concederán especial protección.
5. No deberá concederse ninguna autorización para tomar una Especie Especialmente Protegida, salvo si dicha acción:
  - (a) Sirve a un fin científico urgente;
  - (b) No pone en peligro la supervivencia o recuperación de esas especies o la población local; y
  - (c) Utiliza técnicas no mortíferas cuando sea apropiado.
6. Cualquier actividad de toma de mamíferos y aves autóctonas se llevará a cabo de forma que se les produzca el menor dolor y sufrimiento posibles.

## **ARTICULO 4**

### **INTRODUCCIÓN DE ESPECIES, PARÁSITOS Y ENFERMEDADES NO AUTÓCTONAS**

1. No se introducirá en tierra ni en las plataformas de hielo ni en el agua de la zona del Tratado Antártico, ninguna especie animal o vegetal que no sea autóctona de la zona del Tratado Antártico, salvo de conformidad con una autorización.
2. No se introducirán perros en tierra ni en las plataformas de hielo, y los perros que se encuentran actualmente en dichas áreas deberán ser retirados antes del 1º de abril de 1994.
3. Las autorizaciones citadas en el anterior párrafo 1 serán concedidas para permitir solamente la importación exclusiva de los animales y plantas enumerados en el apéndice B de este Anexo y especificarán las especies, número y, si es apropiado, edad y sexo, así como las precauciones a adoptar para prevenir su huida o el contacto con la fauna y flora autóctona.

4. Cualquier planta o animal para el cual se haya concedido una autorización de conformidad con los párrafos 1 y 3 anteriores, serán retirados de la zona del Tratado Antártico o serán destruidos por incineración o medio igualmente eficaz que elimine el riesgo para la fauna y flora autóctonas, antes del vencimiento de la autorización. La autorización especificará dicha obligación. Cualquier otra planta o animal introducido en la zona del Tratado Antártico y que no sea autóctono de dicha zona, incluida cualquier descendencia, será retirado o destruido por incineración o medio igualmente efectivo, para que se produzca su esterilidad, a menos que se determine que no implican riesgos para la flora y fauna autóctona.
5. Ninguna disposición de este Artículo se aplicará a la importación de alimentos en la zona del Tratado Antártico siempre que no se importen animales vivos para ese fin y que todas las plantas así como productos y partes de origen animal se guarden bajo condiciones cuidadosamente controladas y se eliminen de acuerdo con el Anexo III al Protocolo y Apéndice C de este Anexo.
6. Cada Parte solicitará que se tomen precauciones, incluidas aquellas enumeradas en el Apéndice C de este Anexo, para impedir la introducción de microorganismos (v.gr. virus, bacterias, parásitos, levaduras, hongos) no presentes en la fauna y flora autóctonas.

## **ARTICULO 5 INFORMACIÓN**

Las Partes prepararán y facilitarán información que establezca, en particular, las actividades prohibidas y proporcionarán listas de Especies Especialmente Protegidas y de las Áreas Protegidas pertinentes, para todas aquellas personas presentes en el área del Tratado Antártico o que tengan la intención de entrar en ella, con el fin de asegurar que tales personas comprendan y cumplan las disposiciones de este Anexo.

## **ARTICULO 6 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las Partes acordarán medidas para:
- (a) la recopilación e intercambio de documentos (incluidos los registros de las autorizaciones) y estadísticas relativas a los números o cantidades de cada una de las especies de mamíferos, aves o plantas autóctonas tomadas anualmente en la zona del Tratado Antártico;
  - (b) la obtención e intercambio de información relativa al estado de los mamíferos, aves, plantas e invertebrados en el área del Tratado Antártico y el grado de protección necesaria para cualquier especie o población;
  - (c) el establecimiento de un formulario común en el cual esta información sea presentada por las Partes en conformidad con el párrafo 2 de este Artículo.
2. Cada Parte deberá informar a las otras Partes y al Comité antes de que finalice el mes de noviembre de cada año, acerca de las medidas que se hayan adoptado en conformidad con el párrafo 1 anterior y sobre el número y naturaleza de las autorizaciones concedidas según lo establecido en este Anexo durante el período precedente comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio.

## **ARTICULO 7 RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS FUERA DEL SISTEMA DEL TRATADO ANTÁRTICO**

Ninguna disposición de este Anexo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes derivados de la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas.

## **ARTICULO 8 REVISIÓN**

Las Partes deberán mantener bajo continua revisión las medidas para la conservación de la fauna y flora

antárticas y teniendo en cuenta cualquier recomendación del Comité.

## **ARTICULO 9 ENMIENDAS O MODIFICACIONES**

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario ya haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

## **APÉNDICES AL ANEXO**

### **APÉNDICE A ESPECIES ESPECIALMENTE PROTEGIDAS**

Todas las especies del género *Arctocephalus*, focas peleteras, *Ommatophoca rossii*, foca de Ross.

### **APÉNDICE B INTRODUCCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS**

Los siguientes animales y plantas podrán ser introducidos al área del Tratado Antártico de conformidad con las autorizaciones concedidas según el Artículo 4 de este Anexo:

- (a) Plantas domésticas; y
- (b) Animales y plantas de laboratorio, incluyendo virus, bacterias, levaduras y hongos.

### **APÉNDICE C PRECAUCIONES PARA PREVENIR LA INTRODUCCIÓN DE MICROORGANISMOS**

1. Aves de corral: No se introducirá ningún ave de corral u otras aves vivas en la zona del Tratado Antártico. Antes de que las aves preparadas para su consumo sean empaquetadas para su envío al área del Tratado Antártico, serán sometidas a una inspección para detectar enfermedades, por ejemplo la enfermedad de Newcastle, tuberculosis o la infección por levaduras. Cualquier ave o partes de ave no consumidas deberán ser retiradas de la zona del Tratado Antártico o destruidas por incineración o medios equivalentes que eliminen los riesgos para la fauna y flora nativas.

2. Se evitará, en la mayor medida posible, la introducción de tierra no estéril.

## **ANEXO III**

### **ELIMINACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS**

#### **ARTICULO 1 OBLIGACIONES GENERALES**

1. Este Anexo se aplicará a las actividades que se realicen en el área del Tratado Antártico de conformidad con los programas de investigación científica, el turismo y a todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico para las cuales es necesaria la notificación previa según

- establece el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluidas las actividades asociadas de apoyo logístico.
2. Se reducirá, en la medida de lo posible, la cantidad de residuos producidos o eliminados en el área del Tratado Antártico, con el fin de minimizar su repercusión en el medio ambiente antártico y de minimizar las interferencias con los valores naturales de la Antártica, con la investigación científica o con los otros usos de la Antártica que sean compatibles con el Tratado Antártico.
  3. El almacenamiento, eliminación y remoción de residuos del área del Tratado, al igual que la reutilización y la reducción de las fuentes de donde proceden, serán consideraciones esenciales para la planificación y realización de las actividades en el área del Tratado Antártico.
  4. En la mayor medida posible, los residuos removidos del área del Tratado Antártico serán devueltos al país desde donde se organizaron las actividades que generaron los residuos o a cualquier otro país donde se hayan alcanzado entendimientos para la eliminación de dichos residuos de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes.
  5. Los sitios terrestres de eliminación de residuos tanto pasados como actuales y los sitios de trabajo de actividades antárticas abandonados serán limpiados por el generador de tales residuos y por el usuario de dichos sitios. No se interpretará que esta obligación supone:
    - (a) retirar cualquier estructura designada como sitio o monumento histórico, o
    - (b) retirar cualquier estructura o material de desecho en circunstancias tales que la remoción por medio de cualquier procedimiento produjera un impacto negativo en el medio ambiente mayor que el dejar la estructura o material de desecho en el lugar en que se encuentra.

## ARTICULO 2 ELIMINACIÓN DE RESIDUOS MEDIANTE SU REMOCIÓN DEL ÁREA DEL TRATADO ANTÁRTICO

1. Los siguientes residuos, si se generan después de la entrada en vigor de este Anexo, serán removidos del área del Tratado Antártico por los generadores de dichos residuos:
  - (a) los materiales radioactivos;
  - (b) las baterías eléctricas;
  - (c) los combustibles, tanto líquidos como sólidos;
  - (d) los residuos que contengan niveles peligrosos de metales pesados o compuestos persistentes altamente tóxicos o nocivos;
  - (e) el cloruro de polivinilo (PCV), la espuma de poliuretano, la espuma de poliestireno, el caucho y los aceites lubricantes, las maderas tratadas y otros productos que contengan aditivos que puedan producir emanaciones peligrosas si se incineran;
  - (f) todos los demás residuos plásticos, excepto los recipientes de polietileno de baja densidad (como las bolsas para almacenamiento de residuos), siempre que dichos recipientes se incineren de acuerdo con el Artículo 3 (1);
  - (g) los bidones y tambores para combustible, y
  - (h) otros residuos sólidos, incombustibles;siempre que la obligación de remover los bidones y tambores y los residuos sólidos incombustibles citados en los apartados (g) y (h) anteriores no se aplique en circunstancias en que la remoción de dichos residuos, por cualquier procedimiento práctico, pueda causar una mayor alteración del medio ambiente de la que se ocasionaría dejándolos en sus actuales emplazamientos.
2. Los residuos líquidos no incluidos en el párrafo 1 anterior, las aguas residuales y los residuos líquidos domésticos, serán removidos del área del Tratado Antártico en la mayor medida posible por los generadores de dichos residuos.
3. Los residuos citados a continuación serán removidos del área del Tratado Antártico por el generador de esos residuos, a menos que sean incinerados, tratados en autoclave o esterilizados de cualquier otra manera:

- (a) residuos de despojos de los animales importados,
- (b) cultivos de laboratorio de microorganismos y plantas patógenas, y
- (c) productos avícolas introducidos.

### **ARTICULO 3** **ELIMINACIÓN DE RESIDUOS POR INCINERACIÓN**

1. Según establece el párrafo 2 siguiente, los residuos combustibles, que no sean los que regula el Artículo 2 (1), no removidos del área del Tratado Antártico, se quemarán en incineradores que reduzcan, en la mayor medida posible, las emanaciones peligrosas. Se tendrán en cuenta las normas sobre emisiones y sobre equipos que puedan recomendar, entre otros, el Comité Científico para la Investigación Antártica. Los residuos sólidos resultantes de dicha incineración deberán removerse del área del Tratado Antártico.

2. Deberá abandonarse tan pronto como sea posible, y en ningún caso prolongarse después de la finalización de la temporada 1998/1999, toda incineración de residuos al aire libre. Hasta la finalización de dicha práctica, cuando sea necesario eliminar residuos mediante su incineración al aire libre, deberá tenerse en cuenta la dirección y velocidad del viento y el tipo de residuos que se van a quemar, para reducir los depósitos de partículas y para evitar tales depósitos sobre zonas de especial interés biológico, científico, histórico, estético o de vida silvestre, incluyendo, en particular, aquellas áreas para las que se ha acordado protección en virtud del Tratado Antártico.

### **ARTICULO 4** **OTROS TIPOS DE ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN TIERRA**

1. Los residuos no eliminados o removidos según lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 no serán depositados en áreas libres de hielo o en sistemas de agua dulce.

2. En la mayor medida posible, las aguas residuales, los residuos líquidos domésticos y otros residuos líquidos no removidos del área del Tratado Antártico, según lo dispuesto en el Artículo 2, no serán depositados en el hielo marino, en plataformas de hielo o en la capa de hielo terrestre, siempre que tales residuos generados por estaciones situadas tierra adentro sobre plataformas de hielo o sobre la capa de hielo terrestre puedan ser depositados en pozos profundos en el hielo, cuando tal forma de depósito sea la única opción posible. Los pozos mencionados no estarán situados en líneas de corrimiento de hielo conocidas que desemboquen en áreas libres de hielo o en áreas de elevada ablación.

3.- Los residuos generados en campamentos de base serán retirados, en la mayor medida posible, por los generadores de tales residuos y llevados a estaciones de apoyo, o a buques para su eliminación de conformidad con este Anexo.

### **ARTICULO 5** **ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN EL MAR**

1. Las aguas residuales y los residuos líquidos domésticos podrán descargarse directamente en el mar, tomando en consideración la capacidad de asimilación del medio marino receptor y siempre que:

(a) dicha descarga se realice, si es posible, allí donde existan condiciones para su dilución inicial y su rápida dispersión; y

(b) las grandes cantidades de tales residuos (originados en una estación donde la ocupación semanal media durante el verano austral sea aproximadamente de 30 personas o más) sean tratadas, como mínimo, por maceración.

2. Los subproductos del tratamiento de aguas residuales mediante el proceso del Interruptor Biológico Giratorio u otros procesos similares podrán depositarse en el mar siempre que dicha eliminación no afecte perjudicialmente al medio ambiente local, y siempre que tal eliminación en el mar se realice de acuerdo con el Anexo IV del Protocolo.

**ARTICULO 6**  
**ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS**

Todos los residuos que vayan a ser retirados del área del Tratado Antártico o eliminados de cualquier otra forma deberán almacenarse de manera tal que se impida su dispersión en el medio ambiente.

**ARTICULO 7**  
**PRODUCTOS PROHIBIDOS**

Ni en tierra, ni en las plataformas de hielo, ni en el agua, no se introducirán en el área del Tratado Antártico difenilos policlorurados (PCB), tierra no estéril, gránulos o virutas de poliestireno u otras formas similares de embalaje, o pesticidas (aparte de aquellos que sean necesarios para fines científicos, médicos o higiénicos).

**ARTICULO 8**  
**PLANIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO DE RESIDUOS**

1. Cada Parte que realice actividades en el área del Tratado Antártico deberá establecer, respecto de esos artículos, un sistema de clasificación de la eliminación de los residuos resultantes de dichas actividades que sirva de base para llevar el registro de los residuos y para facilitar los estudios dirigidos a evaluar los impactos en el medio ambiente de las actividades científicas y de apoyo logístico asociado. Para ese fin, los residuos que se generen se clasificarán como:

- (a) aguas residuales y residuos líquidos domésticos (Grupo 1);
- (b) otros residuos líquidos y químicos, incluidos los combustibles y lubricantes (Grupo 2);
- (c) residuos sólidos para incinerar (Grupo 3);
- (d) otros residuos sólidos (Grupo 4); y
- (e) material radioactivo (Grupo 5).

2. Con el fin de reducir aún más el impacto de los residuos en el medio ambiente antártico, cada Parte preparará, revisará y actualizará anualmente sus planes de tratamiento de residuos (incluyendo la reducción, almacenamiento y eliminación de residuos) especificando para cada sitio fijo, para los campamentos en general y para cada buque (a excepción de las embarcaciones pequeñas que forman parte de las operaciones de sitios fijos o de buques y teniendo en cuenta los planes de tratamiento existentes para buques):

- (a) programas para limpiar los sitios de eliminación de residuos actualmente existentes y los sitios de trabajo abandonados;
- (b) las disposiciones para el tratamiento de residuos tanto actuales como previstos, incluyendo su eliminación final;
- (c) las disposiciones actuales y planificadas para analizar el impacto en el medio ambiente de los residuos y del tratamiento de residuos; y
- (d) otras medidas para minimizar cualquier efecto medioambiental producido por los residuos y por el tratamiento de residuos.

3. Cada Parte preparará también un inventario de los emplazamientos de actividades anteriores (como travesías, depósitos de combustible, campamentos de base, aeronaves accidentadas) en la medida de lo posible y antes de que se pierda esa información, de modo que se puedan tener en cuenta tales emplazamientos en la planificación de programas científicos futuros (como los referentes a la química de la nieve, los contaminantes en los líquenes, o las perforaciones en hielo profundo).

**ARTICULO 9**  
**COMUNICACIÓN Y EXAMEN DE LOS PLANES DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS**

1. Los planes de tratamiento de residuos elaborados de acuerdo con el Artículo 8, los informes sobre su ejecución y los inventarios mencionados en el Artículo 8 (3) deberán incluirse en los intercambios anuales de información realizados de conformidad con los Artículos III y VII del Tratado Antártico y Recomendaciones

pertinentes de acuerdo con lo previsto en el Artículo IX del Tratado Antártico.

2. Las Partes enviarán al Comité copias de los planes de tratamiento de residuos e informes sobre su ejecución y examen.

3. El Comité podrá examinar los planes de tratamiento de residuos y los informes sobre los mismos y podrá formular comentarios para la consideración de las Partes, incluyendo sugerencias para minimizar los impactos así como modificaciones y mejoras de los planes.

4. Las Partes podrán intercambiarse información y proporcionar asesoramiento, entre otras materias, sobre las tecnologías disponibles de baja generación de residuos, reconversión de las instalaciones existentes, requisitos especiales para efluentes y métodos adecuados de eliminación y descarga de residuos.

#### **ARTICULO 10 PROCEDIMIENTO DEL TRATAMIENTO**

Cada Parte deberá:

(a) designar a un responsable del tratamiento de residuos para que desarrolle y supervise la ejecución de los planes de tratamiento de residuos; sobre el terreno esta responsabilidad se delegará en una persona adecuada en cada sitio.

(b) asegurar que los miembros de sus expediciones reciban una formación destinada a limitar el impacto de sus operaciones en el medio ambiente antártico y a informarles sobre las exigencias de este Anexo; y

(c) desalentar la utilización de productos de cloruro de polivinilo (PVC) y asegurar que sus expediciones al área del Tratado Antártico estén informadas respecto de cualquier producto de PVC que ellas introduzcan en el área del Tratado Antártico, de manera que estos productos puedan ser después removidos de conformidad con este Anexo.

#### **ARTICULO 11 REVISIÓN**

Este Anexo estará sujeto a revisiones periódicas con el fin de asegurar su actualización, de modo que refleje los avances en la tecnología y en los procedimientos de eliminación de residuos, y asegurar de este modo la máxima protección del medio ambiente antártico.

#### **ARTICULO 12 SITUACIONES DE EMERGENCIA**

1. Este Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de los buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor, o con la protección del medio ambiente.

2. La notificación de las actividades llevadas a cabo en situaciones de emergencia se enviará de inmediato a todas las Partes.

#### **ARTICULO 13 ENMIENDA O MODIFICACIÓN**

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

## ANEXO IV

### PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN MARINA

#### ARTICULO 1 DEFINICIONES

Para los fines de este Anexo:

- (a) por «**descarga**» se entiende cualquier fuga procedente de un buque y comprende todo tipo de escape, evacuación, derrame, fuga, achique, emisión o vaciamiento;
- (b) por «**basuras**» se entiende toda clase de restos de víveres, salvo el pescado fresco y cualesquiera porciones del mismo, así como los residuos resultantes de las faenas domésticas y del trabajo rutinario del buque en condiciones normales de servicio, exceptuando aquellas sustancias enumeradas en los Artículos 3 y 4;
- (c) por «**MARPOL 73/78**» se entiende el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, enmendado por el Protocolo de 1978 y por las posteriores enmiendas en vigor;
- (d) por «**sustancia nociva líquida**» se entiende toda sustancia nociva líquida definida en el Anexo II de MARPOL 73/78;
- (e) por «**hidrocarburos petrolíferos**» se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, residuos petrolíferos y los productos de refino (distintos de los de tipo petroquímico que están sujetos a las disposiciones del Artículo 4);
- (f) por «**mezcla petrolífera**» se entiende cualquier mezcla que contenga hidrocarburos petrolíferos; y
- (g) por «**buque**» se entiende una embarcación de cualquier tipo que opere en el medio marino, incluidos los alíscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles, las naves flotantes y las plataformas fijas o flotantes.

#### ARTICULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Anexo se aplica, con respecto a cada Parte, a los buques con derecho a enarbolar su pabellón y a cualquier otro buque que participe en sus operaciones antárticas o las apoye en el área del Tratado Antártico.

#### ARTICULO 3 DESCARGA DE HIDROCARBUROS PETROLÍFEROS

1. Cualquier descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas estará prohibida, excepto en los casos autorizados por el Anexo I del MARPOL 73/78. Mientras estén operando en el área del Tratado Antártico, los buques retendrán a bordo los fangos, lastres contaminados, aguas de lavado de tanques y cualquier otro residuo y mezcla petrolíferos que no puedan descargarse en el mar. Los buques sólo descargarán dichos residuos en instalaciones de recepción situadas fuera del área del Tratado Antártico o según lo permita el Anexo I del MARPOL 73/78.

2. Este Artículo no se aplicará:

- (a) a la descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o de mezclas petrolíferas resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos:
  - (i) siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir a un mínimo tal descarga; y
  - (ii) salvo que el propietario o el Capitán haya actuado ya sea con la intención de causar la avería o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que era muy probable que se produjera la avería; o
- (b) a la descarga en el mar de sustancias que contengan hidrocarburos petrolíferos cuando sean

empleados para combatir casos concretos de contaminación a fin de reducir los daños resultantes de tal contaminación.

#### **ARTICULO 4** **DESCARGA DE SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS**

Estará prohibida la descarga en el mar de cualquier sustancia nociva líquida; asimismo, la de cualquier otra sustancia química o de otras sustancias, en cantidades o concentraciones perjudiciales para el medio marino.

#### **ARTICULO 5** **ELIMINACIÓN DE BASURAS**

1. Estará prohibida la eliminación en el mar de cualquier material plástico, incluidos, pero no exclusivamente, la cabuyería sintética, redes de pesca sintéticas y bolsas de plástico para la basura.
2. Estará prohibida la eliminación en el mar de cualquier otro tipo de basura, incluidos los productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica, ceniza de incineración, material de estiba, envoltorios y material de embalaje.
3. Podrán ser eliminados en el mar los restos de comida siempre que se hayan triturado o molido, y siempre que ello se efectúe, excepto en los casos en que esté permitido de acuerdo con el Anexo V de MARPOL 73/78, tan lejos como sea prácticamente posible de la tierra y de las plataformas de hielo y en ningún caso a menos de 12 millas náuticas de tierra o de las plataformas de hielo más cercanas. Tales restos de comida triturados o molidos deberán poder pasar a través de cribas con agujeros no menores de 25 milímetros.
4. Cuando una sustancia o material incluido en este Artículo se mezcle con otras sustancias o materiales para los que rijan distintos requisitos de descarga o eliminación, se aplicarán a la mezcla los requisitos más rigurosos.
5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 anteriores no se aplicarán:
  - (a) al escape de basuras resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se hubieran tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir a un mínimo tal escape; o
  - (b) a la pérdida accidental de redes de pesca sintéticas, siempre que se hubieran tomado todas las precauciones razonables para evitar tal pérdida.
6. Las Partes requerirán, cuando sea oportuno, la utilización de libros de registro de basuras.

#### **ARTICULO 6** **DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES**

1. Excepto cuando perjudiquen indebidamente las operaciones antárticas:
  - (a) las Partes suprimirán toda descarga en el mar de aguas residuales sin tratar (entendiendo) por «aguas residuales» la definición del Anexo IV de MARPOL 73/78 dentro de las 12 millas náuticas de tierra o de las plataformas de hielo;
  - (b) más allá de esa distancia, las aguas residuales almacenadas en un depósito no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado y, siempre que sea prácticamente posible, mientras que el buque se encuentre navegando a una velocidad no menor de cuatro nudos.Este párrafo no se aplica a los buques certificados para transportar a un máximo de 10 personas.
2. Las Partes requerirán, cuando sea apropiado, la utilización de libros de registro de aguas residuales.

#### **ARTICULO 7** **SITUACIONES DE EMERGENCIA**

1. Los Artículos 3, 4, 5 y 6 de este Anexo no se aplicarán en situaciones de emergencia relativas a la seguridad de un buque y a la de las personas a bordo, ni en caso de salvamento de vidas en el mar.

2. Las actividades llevadas a cabo en situaciones de emergencia serán notificadas de inmediato a las partes y al Comité.

#### **ARTICULO 8**

##### **EFFECTO SOBRE ECOSISTEMAS DEPENDIENTES Y ASOCIADOS**

En la aplicación de las disposiciones de este Anexo se presentará la debida consideración a la necesidad de evitar los efectos perjudiciales en los ecosistemas dependientes y asociados, fuera del área del Tratado Antártico.

#### **ARTÍCULO 9**

##### **CAPACIDAD DE RETENCIÓN DE LOS BUQUES E INSTALACIONES DE RECEPCIÓN**

1. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los buques con derecho a enarbolar su pabellón y cualquier otro buque que participe en sus operaciones antárticas o las apoye, antes de entrar en el área del Tratado Antártico, estén provistos de un tanque o tanques con suficiente capacidad para la retención a bordo de todos los fangos, los lastres contaminados, el agua del lavado de tanques y otros residuos y mezclas petrolíferos, y tengan suficiente capacidad para la retención a bordo de basura mientras estén operando en el área del Tratado Antártico y que hayan incluido acuerdos para descargar dichos residuos petrolíferos y basuras en una instalación de recepción después de abandonar dicha área. Los buques también deberán tener capacidad suficiente para la retención a bordo de sustancias nocivas líquidas.
2. Las Partes desde cuyos puertos zarpen buques hacia el área del Tratado Antártico o desde ella, arriben, se comprometen a asegurar el establecimiento, tan pronto como sea prácticamente posible, de instalaciones adecuadas para la recepción de todo fango, lastre contaminado, agua del lavado de tanques y cualquier otro residuo y mezcla petrolífera y basura de los buques, sin causar retrasos indebidos y de acuerdo con las necesidades de los buques que las utilicen.
3. Las Partes que operen buques que zarpen hacia el área del Tratado Antártico o desde ella arriben a puertos de otras Partes consultarán con estas Partes para asegurar que el establecimiento de instalaciones portuarias de recepción no imponga una carga injusta sobre las Partes contiguas al área del Tratado Antártico.

#### **ARTICULO 10**

##### **DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LOS BUQUES**

Las Partes tomarán en consideración los objetivos de este Anexo al diseñar, construir, dotar y equipar los buques que participen en operaciones antárticas o las apoyen.

#### **ARTICULO 11**

##### **INMUNIDAD SOBERANA**

1. El presente Anexo no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo le presten en ese momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte asegurará mediante la adopción de medidas oportunas que tales buques de su propiedad o a su servicio actúen de manera compatible con este Anexo, dentro de lo razonable y practicable, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.
2. En la aplicación del párrafo 1 anterior a las Partes tomarán en consideración la importancia de la protección del medio ambiente antártico.

#### **ARTICULO 12**

##### **MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PREPARACIÓN Y RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS**

1. Las Partes, de acuerdo con el Artículo 15 del Protocolo, para responder más eficazmente ante las

emergencias de contaminación marina o a su posible amenaza sobre el área del Tratado Antártico, desarrollarán planes de contingencia en respuesta a la contaminación marina en el área del Tratado Antártico, incluyendo planes de contingencia para los buques (excepto botes pequeños que formen parte de las operaciones de bases fijas o de buques) que operen en el área del Tratado Antártico, especialmente buques que transporten hidrocarburos petrolíferos como carga y para derrames de hidrocarburos originados en instalaciones costeras y que afecten el medio marino. Con este fin las Partes:

- (a) cooperarán en la formulación y aplicación de dichos planes; y
- (b) tendrán en cuenta el asesoramiento del Comité, de la Organización Marítima Internacional y de otras organizaciones internacionales.

2.- Las Partes establecerán también procedimientos para cooperar en la respuesta ante las emergencias de contaminación y emprenderán las acciones de respuesta adecuadas de acuerdo con tales procedimientos.

### ARTICULO 13

#### REVISIÓN

Las Partes mantendrán bajo continua revisión las disposiciones de este Anexo y las otras medidas para prevenir y reducir la contaminación del medio marino antártico y actuar ante ella, incluyendo cualesquiera enmiendas y normativas nuevas adoptadas en virtud del MARPOL 73/78, con el fin de alcanzar los objetivos de este Anexo.

### ARTICULO 14

#### RELACIÓN CON MARPOL 73/78

Con respecto a aquellas Partes que también lo son del MARPOL 73/78, nada de este Anexo afectará a los derechos y obligaciones específicos de él derivados.

### ARTICULO 15

#### ENMIENDAS O MODIFICACIONES

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada, y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

### ANEXO V\*

#### PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE ZONAS

#### ARTÍCULO I

#### DEFINICIONES

A efectos del presente Anexo:

- a) por **“autoridad competente”** se entiende cualquier persona u organismo autorizado por una Parte para expedir permisos de conformidad con el presente Anexo;
- b) por **“permiso”** se entiende un permiso oficial por escrito expedido por una autoridad competente;

\*Publicado en el Diario Oficial del 8 de Agosto de 1997.

c) por “Plan de Gestión” se entiende un plan destinado a administrar las actividades y proteger el valor o los valores especiales de una Zona Antártica Especialmente Protegida o de una Zona Antártica Especialmente Administrada.

## ARTÍCULO 2 OBJETIVOS

Para los fines establecidos en el presente Anexo, cualquier zona, incluyendo una zona marina, podrá designarse como Zona Antártica Especialmente Protegida o como Zona Antártica Especialmente Administrada. En dichas Zonas las actividades se prohibirán, se restringirán o se administrarán en conformidad con los Planes de Gestión adoptados según las disposiciones del presente Anexo.

## ARTÍCULO 3 ZONAS ANTÁRTICAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

1. Cualquier zona, incluyendo las zonas marinas, puede ser designada como Zona Antártica Especialmente Protegida a fin de proteger sobresalientes valores científicos, estéticos, históricos o naturales, cualquier combinación de estos valores, o las investigaciones científicas en curso o previstas.

Las Partes procurarán identificar, con un criterio ambiental y geográfico sistemático, e incluir entre las Zonas Antárticas Especialmente Protegidas:

- (a) las zonas que han permanecido libres de toda interferencia humana y que por ello puedan servir de comparación con otras localidades afectadas por las actividades humanas;
- (b) los ejemplos representativos de los principales ecosistemas terrestres incluidos glaciales y acuáticos y marinos;
- (c) las zonas con conjuntos importantes o inhabituales de especies, entre ellos las principales colonias de reproducción de aves y mamíferos indígenas;
- (d) la localidad tipo o el único hábitat conocido de cualquier especie;
- (e) las zonas de especial interés para las investigaciones científicas en curso o previstas;
- (f) los ejemplos de características geológicas, glaciológicas o geomorfológicas sobresalientes;
- (g) las zonas de excepcional valor estético o natural;
- (h) los sitios o monumentos de reconocido valor histórico; y
- (i) cualquier otra zona en donde convenga proteger los valores expuestos en el párrafo 1 *supra*.

3. Las Zonas Especialmente Protegidas y los Sitios de Especial Interés Científico designados como tales por anteriores reuniones consultivas del Tratado Antártico se designarán en adelante como Zonas Antárticas Especialmente Protegidas y se las volverá a titular y a numerar en consecuencia.

4. Quedará terminantemente prohibido ingresar en una zona Antártica Especialmente Protegida, salvo en conformidad con un permiso expedido según lo dispuesto, en el Artículo 7 *infra*.

## ARTÍCULO 4 ZONAS ANTÁRTICAS ESPECIALMENTE ADMINISTRADAS

1. Cualquier zona, inclusive las zonas marinas, en que se lleven a cabo actividades o puedan llevarse a cabo en el futuro, podrá designarse como Zona Antártica Especialmente Administrada para coadyuvar al planeamiento y la coordinación de las actividades, evitar los posibles conflictos, mejorar la cooperación entre las Partes y reducir al mínimo los impactos ambientales.

2. Las Zonas Antárticas Especialmente Administradas pueden comprender:

- (a) las zonas donde las actividades corran el riesgo de crear interferencias mutuas o impactos ambientales acumulativos; y
- (b) los sitios o monumentos de reconocido valor histórico.

3. No se requerirá un permiso para ingresar en una Zona Antártica Especialmente Administrada.

4. No obstante lo dispuesto en párrafo 3 *supra*, una Zona Antártica Especialmente Administrada puede comprender una o varias Zonas Antárticas Especialmente Protegidas, a las que queda prohibido ingresar, salvo en conformidad con un permiso expedido según lo estipulado en el Artículo 7 *infra*.

## ARTÍCULO 5 PLANES DE GESTIÓN

1. Cualquier Parte, el Comité, el Comité Científico de Investigación Antártica o la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos pueden proponer que se designe una zona como Zona Antártica Especialmente Protegida o como Zona Antártica Especialmente Administrada, presentando un proyecto de Plan de Gestión a la Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

2. La zona cuya designación se propone deberá tener un tamaño suficiente para proteger los valores para los cuales se requiere la protección o la gestión especial.

3. Los Planes de Gestión Propuestos incluirán, según proceda:

- (a) una descripción del valor o los valores que requieran una protección o administración especial;
- (b) una declaración de las finalidades y objetivos del Plan de Gestión destinado a proteger o administrar dichos valores;
- (c) las actividades de gestión que han de emprenderse para proteger los valores que requieren una protección o administración especial;
- (d) un período de designación, si procede;
- (e) una descripción de la zona que comprenda:
  - i) las coordenadas geográficas, las indicaciones de límites y los rasgos naturales que delimitan la zona;
  - ii) el acceso a la zona por tierra, por mar o por aire, inclusive los puntos marinos de aproximación o anclaje, las rutas para peatones y vehículos dentro de la zona, las rutas de navegación aéreas y las zonas de aterrizaje;
  - iii) la ubicación de las estructuras, inclusive las estaciones científicas, los locales de investigación o de refugio, tanto en la zona como en sus inmediaciones; y
  - iv) la ubicación en la zona o cerca de ella de otras Zonas Antárticas Especialmente Protegidas o de Zonas Antárticas Especialmente Administradas designadas de conformidad con el presente Anexo, u otras zonas protegidas designadas en conformidad con las medidas adoptadas en el marco de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico;
- (f) la identificación de zonas dentro del área en que las actividades estarán prohibidas, limitadas o administradas con objeto de alcanzar los objetivos y finalidades mencionados en el inciso (b) *supra*;
- (g) mapas y fotografías, que muestren claramente los límites del área con respecto a los rasgos circundantes y las características principales de la zona;
- (h) documentación de apoyo;
- (i) tratándose de una zona propuesta para designarse como Zona Antártica Especialmente Protegida, una exposición clara de las condiciones que justifiquen la expedición de un permiso por parte de la autoridad, con respecto a:
  - (i) el acceso a la zona y los desplazamientos en su interior o sobre ella;
  - (ii) las actividades que se llevan o que puedan llevarse a cabo en la zona, teniendo en cuenta las restricciones de tiempo y lugar;
  - (iii) la instalación, modificación o desmantelamiento de estructuras;
  - (iv) la ubicación de campamentos;
  - (v) las restricciones relativas a los materiales y organismos que puedan introducirse en la zona;
  - (vi) la recolección de flora y fauna indígenas o los daños que puedan sufrir éstas;
  - (vii) la toma o traslado de cualquier cosa que no haya sido traída a la zona por el titular del

- permiso;
- (viii) la eliminación de desechos;
  - (ix) las medidas que puedan requerirse para garantizar que los objetivos y las finalidades se pueden seguir persiguiendo; y
  - (x) los requisitos relativos a los informes que han de presentarse a la autoridad competente acerca de las visitas a la zona;
- (j) con respecto a una zona propuesta para su designación como Zona Antártica Especialmente Administrada, un código de conducta relativo a;
- (i) el acceso a la zona y los desplazamientos en su interior o sobre ella;
  - (ii) las actividades que se llevan o que puedan llevarse a cabo en la zona, teniendo en cuenta las restricciones de tiempo y lugar;
  - (iii) la instalación, modificación o desmantelamiento de construcciones;
  - (iv) la ubicación de campamentos;
  - (v) la recolección de flora y fauna indígenas o los daños que puedan sufrir éstas;
  - (vi) toma o traslado de cualquier cosa que no haya sido traída a la zona por el visitante;
  - (vii) la eliminación de desechos; y
  - (viii) los requisitos relativos a los informes que han de presentarse a la autoridad competente acerca de las visitas a la zona;
- (k) las disposiciones relativas a las circunstancias en que las Partes deberían procurar intercambiar información antes de que se emprendan las actividades propuestas.

## **ARTÍCULO 6**

### **PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN**

1. Los Planes de Gestión se transmitirán al Comité, al Comité Científico de Investigación Antártica y, cuando proceda, a la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antártico. Al formular el dictamen que presentará a la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, el Comité Científico de Investigación Antártica y, cuando proceda, por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. Ulteriormente, los Planes de Gestión podrán ser aprobados por las Partes Consultivas del Tratado Antártico en virtud de una medida adoptada durante una Reunión Consultiva del Tratado Antártico, de conformidad con el Artículo IX(1) del Tratado Antártico. Si la medida no especifica lo contrario, se estimará que el Plan habrá quedado aprobado 90 días después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en que se adoptó, a menos que una o más de las Partes Consultiva del Tratado Antártico en que se adoptó, a menos que una o más de las Partes Consultivas notifique al Depositario, dentro de ese plazo, que desea una prórroga del mismo o que no puede aprobar la medida.
2. En consideración a las disposiciones de los Artículos 4 y 5 del Protocolo, ninguna zona marina se designará como Zona Antártica Especialmente Protegida o como Zona Antártica Especialmente Administrada sin aprobación previa de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.
3. La designación de una Zona Antártica Especialmente Protegida o de una Zona Antártica Especialmente Administrada tendrá vigencia indefinidamente, al menos que el Plan de Gestión estipule otra cosa. El Plan de Gestión se revisará cada cinco años y se actualizará cuando se considere conveniente.
4. Los Planes de Gestión podrán enmendarse o revocarse, de conformidad con el párrafo 1 *supra*.
5. Una vez aprobados los Planes de Gestión, el Depositario los comunicará rápidamente a todas las Partes. El Depositario llevará un registro de todos los Planes de Gestión aprobados y en vigor.

## **ARTÍCULO 7**

### **PERMISOS**

1. Cada Parte designará una autoridad competente que expedirá los permisos que autoricen ingresar y

- emprender actividades en una Zona Antártica Especialmente Protegida en conformidad con las disposiciones del Plan de Gestión relativo a dicha zona. El permiso irá acompañado de los párrafos pertinentes del Plan de Gestión y especificará la extensión y la ubicación de la zona, las actividades autorizadas y cuándo, dónde y por quién están autorizadas las actividades o cualquier otra condición impuesta por el Plan de Gestión.
2. En caso de que una Zona Especialmente Protegida designada como tal por anteriores Reuniones Consultivas del Tratado Antártico carezca de Plan de Gestión, la autoridad competente podrá expedir un permiso para un propósito científico apremiante que no ponga en peligro el ecosistema natural de la zona.
  3. Cada Parte exigirá que el titular de un permiso lleve consigo una copia de éste mientras se encuentre en la Zona Protegida concernida.

## **ARTÍCULO 8**

### **SITIOS Y MONUMENTOS HISTÓRICOS**

1. Los sitios o monumentos de reconocido valor histórico que se hayan designado como Zonas Antárticas Especialmente Protegidas o como Zonas Antárticas Especialmente Administradas, o que estén situados en tales zonas, deberán clasificarse como Sitios y Monumentos Históricos.
2. Cualquier Parte Consultiva del Tratado Antártico podrá proponer que un sitio o monumento de reconocido valor histórico que no se haya designado como Zona Antártica Especialmente Protegida o Zona Antártica Especialmente Administrada, o que no esté situado dentro de una de estas zonas, se clasifique como Sitio o Monumento Histórico. Esta propuesta de clasificación puede ser aprobada por las Partes Consultivas al Tratado Antártico por una medida adoptada durante una Reunión Consultiva del Tratado Antártico, de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. Si la medida no especifica lo contrario, se estimará que el Plan habrá quedado aprobado en 90 días después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en que se adoptó, a menos que una o más de las Partes Consultivas notifique al Depositario, dentro de ese plazo, que desea una prórroga del mismo o que no puede aprobar la medida.
3. Los Sitios y Monumentos Históricos que hayan sido designados como tales en anteriores reuniones consultivas del Tratado Antártico se incluirán en la lista de Sitios y Monumentos Históricos mencionada en el presente artículo.
4. Los Sitios y Monumentos Históricos no deberán dañarse, trasladarse ni destruirse.
5. Se puede enmendar la lista de Sitios y Monumentos Históricos de conformidad con el párrafo 2 *supra*. El Depositario llevará una lista actualizada de los Sitios y Monumentos Históricos.

## **ARTÍCULO 9**

### **INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD**

1. Para garantizar que todas las personas que visitan o se proponen visitar la Antártica comprendan y acaten las disposiciones del presente Anexo, cada Parte preparará y distribuirá información sobre;
  - (a) la ubicación de las Zonas Antárticas Especialmente Protegidas y las Zonas Antárticas Especialmente Administradas;
  - (b) las listas y los mapas de dichas zonas;
  - (c) los Planes de Gestión, con la mención de las prohibiciones correspondientes a cada zona;
  - (d) la ubicación de los Sitios y Monumentos Históricos, con las correspondientes prohibiciones o restricciones.
2. Cada Parte verificará que la ubicación y, en lo posible, los límites de las Zonas Antárticas Especialmente Protegidas, de las Zonas Antártica Especialmente Administradas y de los Sitios y Monumentos Históricos figuran en los mapas topográficos, las cartas hidrográficas y en otras publicaciones pertinentes.
3. Las Partes cooperarán para garantizar que, cuando proceda, se marquen visiblemente en el lugar los límites de las Zonas Antárticas Especialmente Protegidas, de las Zonas Antárticas Especialmente Administradas y

de los Sitios y Monumentos Históricos.

## **ARTÍCULO 10**

### **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

Las Partes Adoptarán disposiciones para:

- (a) reunir e intercambiar registros, en particular los registros de los permisos y los informes de las visitas e inspecciones efectuadas en las Zonas Antárticas Especialmente Protegidas y las Zonas Antárticas Especialmente Administradas;
- (b) obtener e intercambiar información sobre cualquier cambio o daño significativo registrado en cualquier zona Antártica Especialmente Administrada, cualquier Zona Antártica Especialmente Protegida o cualquier Sitio o Monumento Histórico; y
- (c) preparar formularios normalizados para que las Partes comuniquen los registros e informaciones, de conformidad con el párrafo 2 *infra*.

2. Cada Parte informará a las demás y al Comité antes de finales de noviembre de cada año, el número y la índole de permisos expedidos de conformidad con el presente Anexo durante el anterior período del 1 de julio al 30 de junio.

3. Toda Parte que lleve a cabo, financie o autorice actividades de investigación o de otro tipo en Zonas Antárticas Especialmente Protegidas o Zonas Antárticas Especialmente Administradas llevará un registro de éstas y, con motivo del intercambio anual de información previsto por el Tratado, proporcionará descripciones resumidas de las actividades llevadas a cabo por personas sujetas a su jurisdicción en dichas zonas durante el año transcurrido.

Cada Parte informará a las demás y al Comité, antes de finales de noviembre de cada año, de las medidas que ha adoptado para aplicar las disposiciones del presente Anexo, en particular las inspecciones de los sitios, y de las medidas que ha tomado para señalar a las autoridades competentes cualquier actividad que haya contravenido las disposiciones del Plan de Gestión aprobado para una Zona Antártica Especialmente Protegida o una Zona Antártica Especialmente Administrada.

## **ARTÍCULO 11**

### **CASOS DE EMERGENCIA**

1. Las restricciones establecidas y autorizadas por el presente Anexo no se aplicarán en casos de emergencia en los que esté en juego la seguridad de vidas humanas o de buques, de aeronaves o equipos e instalaciones de gran valor o la protección del medio ambiente.
2. Las actividades realizadas en casos de emergencia se notificarán rápidamente a todas las Partes y al Comité.-

## **ARTÍCULO 12**

### **ENMIENDAS O MODIFICACIONES**

1. El presente Anexo podrá enmendarse o modificarse por una medida adoptada en conformidad con el párrafo 1 del Artículo IX del Tratado Antártico. Si la medida no especifica lo contrario, se estimará que la enmienda o modificación habrá sido aprobada, y entrará en vigor, un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en que se adoptó, a menos que una o más de las Partes Consultivas notifique al Depositario, dentro del ese plazo, que desea una prórroga del mismo o que no puede aprobar la medida.

2. Cualquier enmienda o modificación del presente Anexo que entre en vigor, en conformidad con el párrafo 1 *supra*, entrará en vigor, para cualquier otra Parte cuando el Depositario haya recibido la notificación de que dicha Parte la aprueba.

## RECOMENDACIÓN XVIII -1 ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y NO GUBERNAMENTALES GUIA PARA LOS VISITANTES A LA ANTARTICA

Las actividades en la Antártica se rigen por el Tratado Antártico de 1959 y acuerdos asociados, conocidos de manera colectiva como el Sistema del Tratado Antártico. El Tratado estableció que la Antártica es una zona destinada a la paz y a la ciencia.

En 1991, las Partes Consultivas del Tratado Antártico adoptaron el Protocolo al Tratado Antártico sobre la Protección del Medio Ambiente, el cual designa la Antártica como una reserva natural. El Protocolo establece varios principios ambientales, procedimientos y obligaciones para asegurar la protección amplia del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados. Las Partes Consultivas han acordado que, en espera de la entrada en vigor del Protocolo, sus disposiciones deberán aplicarse, cuando sea pertinente, en la medida de lo posible y de conformidad con sus respectivos sistemas legales.

El Protocolo Ambiental se refiere tanto a las actividades turísticas y no gubernamentales como a las actividades gubernamentales en la zona del Tratado Antártico. Tiene por finalidad asegurar que aquellas actividades no tengan impactos adversos sobre el medio ambiente antártico, o sobre sus valores científico y estético.

Esta Guía para los Visitantes a la Antártica se elaboró con el propósito de asegurar que todos los visitantes estén enterados y puedan cumplir con el Tratado y Protocolo. Los visitantes están sujetos, de todas maneras, a las leyes nacionales y reglamentos que son pertinentes a las actividades en la Antártica.

### A. PROTEGER LA FAUNA ANTARTICA

Se prohíbe sacar o afectar de manera perjudicial la fauna antártica, salvo con un permiso otorgado por una autoridad nacional.

- 1) No utilizar aviones, naves, botes u otros medios de transporte de manera que perturbe la fauna en tierra o en el mar.
- 2) No dar de comer, tocar, manejar, acercarse o sacar fotografías a las aves o focas de manera que les haga modificar su comportamiento. Se requiere cuidado especial durante la época de reproducción o muda de los animales.
- 3) No dañar las plantas, por ejemplo, al caminar, al conducir un vehículo, o al aterrizar en capas de musgos o vertientes de conos de desmoronamiento cubiertos por líquenes.
- 4) No utilizar armas ni explosivos. Mantener el ruido al mínimo para evitar espantar a la fauna.
- 5) No introducir plantas ni animales no nativos a la Antártica (por ejemplo aves de corral vivas, perros y gatos domésticos, plantas domésticas).

### B. RESPETAR LAS ZONAS PROTEGIDAS

Varias zonas en la Antártica reciben protección especial en razón de sus valores particulares, incluyendo entre otros sus valores ecológico, científico e histórico. La entrada a ciertas zonas podrá ser prohibida, salvo de acuerdo con un permiso otorgado por una autoridad nacional competente. Las actividades dentro y cerca de los Sitios y Monumentos Históricos y de ciertas otras zonas pueden estar sujetas a limitaciones especiales.

- 1) Estar informado de la ubicación de las zonas que reciben protección especial y de otras limitaciones relativas a la entrada a las zonas y las actividades que pueden llevarse a cabo dentro y cerca de ellas.
- 2) Cumplir con las limitaciones aplicables.
- 3) No dañar, quitar o destruir los Sitios y Monumentos Históricos, o cualquier artefacto asociado con ellos.

### C. RESPETAR LAS INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

No estorbar las investigaciones científicas, instalaciones o equipos.

- 1) Obtener la autorización apropiada antes de visitar las instalaciones científicas antárticas y de apoyo logístico,

Aprobada por Decreto Supremo N° 583 de 1997 y publicada en el Diario Oficial del 8 de agosto de 1997.

reconfirmar sus planes 24 a 72 horas antes de llegar; y cumplir estrictamente con las normas relativas a tales visitas.

- 2) No interferir con o remover los equipos científicos o los postes de marcación; tampoco interferir con los sitios de investigación experimental, campamentos o provisiones.

#### D. TOMAR PRECAUCIONES

Estar preparado para un clima adverso y variable. Asegurarse que su equipo y ropa cumplan con las normas antárticas. Se debe recordar que el medio ambiente de la Antártica es inhóspito, imprevisible y potencialmente peligroso.

- 1) Conozca el límite de sus capacidades, los peligros que representa el medio ambiente antártico, y compórtese de acuerdo con esta información. Al planificar sus actividades, siempre tenga en cuenta la seguridad.
- 2) Mantener una distancia segura de toda fauna, que esté en la tierra o en el mar.
- 3) Tomar nota y comportarse de acuerdo con los consejos e instrucciones de sus guías; no alejarse de su grupo.
- 4) No caminar sobre los glaciares, ni sobre los grandes campos cubiertos de nieve sin tener los equipos y experiencia apropiados; existe el peligro real de caer dentro de grietas ocultas.
- 5) No espere contar con un servicio de rescate; se aumenta la autosuficiencia y se reducen los riesgos mediante la planificación razonable, equipos de buena calidad y personal capacitado.
- 6) No entre en los refugios para emergencias (salvo en caso de emergencia). Si utiliza los equipos o comida que se encuentran en un refugio, notifique a la estación más cercana de ello al pasar la emergencia.
- 7) Cumpla con cualquier restricción sobre no fumar, en particular alrededor de los edificios, y tome todas las precauciones para evitar el peligro de fuego. Esto constituye un peligro real en el seco medio ambiente de la Antártica.

#### E. MANTENER LA ANTARTICA LIMPIA

La Antártica continúa en una condición relativamente limpia, y todavía no ha sufrido las perturbaciones en gran escala causadas por los seres humanos. Es la zona despoblada más grande de la tierra. Por favor, manténgala así.

- 1) No tire papeles ni arroje basura o residuos en la superficie. Se prohíbe toda incineración al aire libre.
- 2) No interferir ni contaminar lagos y cursos de agua. Cualquier material a desechar a bordo de un buque debe eliminarse de manera apropiada.
- 3) No grabar nombres ni pintar sobre rocas ni edificios.
- 4) No deberán recogerse ni llevarse como recuerdo muestras biológicas ni geológicas, ni artefactos artificiales, incluyendo rocas, huesos, huevos, fósiles, y partes o contenido de los edificios.
- 5) No desfigurar ni destrozar los edificios ocupados, abandonados, o no ocupados, ni los refugios para emergencias.

### GUIA PARA AQUELLOS QUE ORGANICEN Y CONDUZCAN ACTIVIDADES TURISTICAS Y NO GUBERNAMENTALES EN LA ANTARTICA

#### OBLIGACIONES CLAVES PARA LOS ORGANIZADORES Y OPERADORES

- 1) Facilitar la notificación previa e informes sobre sus actividades a las autoridades competentes de la Parte o Partes pertinentes.
- 2) Realizar una evaluación de los impactos potenciales sobre el medio ambiente de las actividades proyectadas.
- 3) Proveer una respuesta eficaz a las emergencias ambientales, especialmente con respecto a la contaminación marina.
- 4) Asegurar la autosuficiencia y seguridad de las operaciones.
- 5) Respetar las investigaciones científicas y el medio ambiente antártico, incluyendo las restricciones relativas a las áreas protegidas, y la protección de la fauna y flora.
- 6) Impedir la eliminación y emisión de desechos prohibidos.

#### PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LOS ORGANIZADORES Y OPERADORES

- A Al planificar una excursión a la Antártica

Los organizadores y operadores deben:

- 1) Notificar a las autoridades nacionales competentes de la Parte o Partes apropiadas de los detalles de sus actividades proyectadas con suficiente antelación para permitir a las Partes cumplir con sus obligaciones de intercambio de información de conformidad con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico. La información a facilitarse se encuentra detallada en el anexo A.
- 2) Realizar una evaluación ambiental en conformidad con los procedimientos que pudieran haber sido establecidos en la legislación nacional para que entre en vigor el Anexo I del Protocolo, incluyendo, en su caso, la forma de vigilar los impactos eventuales.
- 3) Obtener oportunamente el permiso de las autoridades nacionales responsables de cualquier estación a la cual proponen visitar.
- 4) Entregar información para contribuir a la elaboración de: planes de respuesta a cualquier contingencia de conformidad con el Artículo 15 del Protocolo; planes para el manejo de desechos de conformidad con el Anexo III del Protocolo; y planes de contingencia para la contaminación marina de conformidad con el Anexo IV del Protocolo.
- 5) Asegurar que los guías de las expediciones y viajeros conozcan la ubicación y regímenes especiales aplicables a las Zonas Especialmente Protegidas y Sitios de Especial Interés Científico (y al entrar en vigor el Protocolo, las Áreas Antárticas Especialmente Protegidas y Áreas Antárticas de Administración Especial) y los Sitios y Monumentos Históricos y, en particular, de los planes de administración pertinentes.
- 6) Obtener un permiso, cuando la legislación nacional lo requiera, de la autoridad nacional competente de la Parte o Partes pertinentes, si existe alguna razón para entrar en tales áreas, o en un sitio de vigilancia (Sitio CEMP) designado de conformidad con la CCRVMA.
- 7) Asegurar que las actividades sean completamente autosuficientes y no requieran ayuda de las Partes, a menos que convinieran en tales planes con antelación.
- 8) Asegurar que su personal sea calificado y experimentado, contando con un número suficiente de guías.
- 9) Disponer del uso de equipos, vehículos, naves, y aviones apropiados para las operaciones antárticas.
- 10) Conocer exhaustivamente los procedimientos aplicables a las comunicaciones, navegación, control del tráfico aéreo y las emergencias.
- 11) Obtener los mejores mapas y cartas hidrográficas disponibles, teniendo en cuenta que muchas áreas no han sido inspeccionadas en forma completa y precisa.
- 12) Tener presente el tema de los seguros (sujeta a los requisitos de la legislación nacional).
- 13) Diseñar y llevar a cabo varios programas informativos y educativos con el fin de asegurar que todos los empleados y visitantes tengan conciencia de las disposiciones pertinentes del sistema del Tratado Antártico.
- 14) Facilitar a los visitantes una copia de la Guía para los Visitantes a la Antártica.

#### B Durante su permanencia en la Zona del Tratado Antártico

Los organizadores y operadores deben:

- 1) Cumplir con todos los requisitos del Sistema del Tratado Antártico, y las leyes nacionales pertinentes, y asegurarse que los visitantes estén informados de los requisitos que les conciernen.
- 2) Reconfirmar sus planes en cuanto a visitas a las estaciones 24 a 72 horas antes de llegar y asegurar que los visitantes conozcan todas las condiciones o restricciones establecidas por la estación.
- 3) Asegurar que para supervisar a los visitantes se cuente con el número suficiente de guías capacitados y experimentados de manera adecuada para las condiciones de la Antártica y con conocimientos necesarios sobre los requisitos del sistema del Tratado Antártico.
- 4) Vigilar los impactos ambientales de sus actividades, si correspondiera, y notificar a las autoridades nacionales competentes de la Parte o Partes, de todos los impactos adversos o acumulativos que resulten de una actividad pero que no hayan sido previstos en la evaluación de los impactos sobre el medio ambiente.
- 5) Operar los buques, yates, botes, aviones, aerodeslizadores, y todos los otros medios de transporte de manera segura y de conformidad con los procedimientos apropiados, inclusive los establecidos en el Manual de Información sobre Vuelos Antárticos (AFIN).
- 6) Eliminar los materiales desechables de acuerdo con los Anexos III y IV del Protocolo. En estos Anexos se

prohibe, entre otras cosas, la eliminación de plásticos, aceite y sustancias nocivas en la Zona del Tratado Antártico; controlar la descarga de aguas servidas y desechos de comestibles; y exigir que la mayoría de los desechos sean removidos del área. desechos sean removidos del área.

- 7) Cooperar plenamente con los observadores nombrados por las Partes Consultivas para realizar las inspecciones de las estaciones, barcos, aviones y equipos conforme al Artículo VII del Tratado Antártico, y con los que serán nombrados conforme al Artículo 14 del Protocolo Ambiental.
- 8) Cooperar con los programas de vigilancia emprendidos conforme al Artículo 3 (2) (d) del Protocolo.
- 9) Mantener un registro completo y detallado de las actividades realizadas.

#### C. Al finalizar sus actividades

Dentro de los tres meses de finalizar su actividad, los organizadores y operadores deben presentar un informe sobre la realización de la misma a la autoridad nacional competente de acuerdo con las leyes nacionales y sus procedimientos. Los informes deben incluir el nombre, datos y estado de matrícula de cada nave o avión utilizado y el nombre de su capitán o comandante; el itinerario real, el número de visitantes participantes en la actividad; los lugares, fechas y propósitos de los desembarcos y el número de visitantes que desembarcaron en cada ocasión; cualquier observación meteorológica realizada, incluyendo aquellas que forman parte del Esquema Voluntario de Buques de Observación de la Organización Meteorológica Mundial (OMM); cualquier cambio significativo en las actividades y sus impactos que difieran de los previstos antes de emprender la visita; y las medidas tomadas en caso de emergencia.

#### D. Información y documentos del Sistema del Tratado Antártico

Por conducto de sus puntos nacionales de contacto, la mayoría de las Partes del Tratado Antártico pueden facilitar copias de las disposiciones pertinentes del sistema del Tratado Antártico, además de información acerca de las leyes y procedimientos nacionales, incluyendo:

- \* El Tratado Antártico (1959)
- \* Convención para la Conservación de las Focas Antárticas (1972)
- \* Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (1980)
- \* Protocolo del Tratado Antártico sobre la Protección del Medio Ambiente (1991)
- \* Recomendaciones y otras medidas adoptadas conforme al Tratado Antártico
- \* Informes finales de las reuniones consultivas
- \* Manual del sistema del Tratado Antártico (1994)
- \* Manual del Sistema del Tratado Antártico (en español, edición de 1991).

### INFORMACIÓN QUE DEBEN PROPORCIONAR COMO NOTIFICACION PREVIA

Los organizadores deben proveer la siguiente información a las autoridades nacionales pertinentes según el formato requerido:

1. Nombre, nacionalidad, e información detallada necesaria para ponerse en contacto con el organizador;
2. Cuando sea pertinente, nombre registrado y matrícula nacional y tipo de cualquier nave o avión a ser utilizado (incluso el nombre del capitán o comandante, señal de llamada, frecuencia de radio, número de INMARSAT);
3. Itinerario proyectado incluyendo la fecha de partida y los lugares a ser visitados en la Zona del Tratado Antártico;
4. Actividades a ser emprendidas y sus propósitos;
5. Número y calificaciones de la tripulación, guías acompañantes y personal de la expedición;
6. Número estimado de visitantes a ser transportados;
7. Capacidad de transporte de la nave;
8. Uso proyectado de la nave;
9. Uso proyectado y tipo de avión;
10. Número y tipo de otras naves, a ser utilizados en la zona del Tratado Antártico, incluyendo los barcos pequeños;
11. Información con respecto a la cobertura de seguros;
12. Detalles de los equipos a ser utilizados, incluyendo los destinados a la seguridad, y los planes para asegurar la autosuficiencia;
13. Y otros asuntos requeridos por las leyes nacionales.

